

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-
348/2010**

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE
AGUASCALIENTES**

**TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN “ALIADOS POR
TU BIENESTAR”**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

**SECRETARIA: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO**

México, Distrito Federal, a diecisiete de noviembre de
dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del juicio de revisión
constitucional electoral al rubro indicado, promovido por
el Partido Acción Nacional, para combatir la sentencia de
veintiocho de septiembre de dos mil diez, dictada por el
Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de
Aguascalientes, en el expediente del recurso de nulidad
TE-RN-034/2010, y

R E S U L T A N D O



PRIMERO. Antecedentes.



Por cuestión de método, la narración de los antecedentes del presente asunto, se realizará a partir de los hechos que dieron lugar a la resolución del medio de impugnación que en este juicio se combate.

I. Recurso de nulidad TE-RN-034/2010

a) Jornada Electoral. El cuatro de julio de dos mil diez, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Aguascalientes, para elegir, entre otros, al Gobernador de esa entidad federativa.

b) Cómputo del Distrito II. El siete de julio de dos mil diez, el Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en el II distrito electoral local, llevó a cabo la sesión de cómputo correspondiente a la elección de Gobernador.

RESULTADOS DEL CÓMPUTO DISTRITAL		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	12402	Doce mil cuatrocientos dos
	852	Ochocientos cincuenta y dos

	2190	Dos mil ciento noventa
	16514	Dieciséis mil quinientos catorce
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	58	Cincuenta y ocho
VOTOS NULOS	1038	Mil treinta y ocho
VOTACIÓN TOTAL	33054	Treinta y tres mil cincuenta y cuatro

c) Recurso de nulidad. El doce de julio de dos mil diez, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de nulidad, para controvertir los resultados del cómputo realizado y aprobado por el Consejo Distrital II.

El recurso fue radicado en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Aguascalientes con el número de expediente TE-RN-034/2010.

d) Resolución del recurso de nulidad TE-RN-034/2010. El veintiocho de septiembre de dos mil diez, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, resolvió el citado recurso, en el siguiente sentido:

...

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer del presente tema electoral como quedó precisado en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara improcedente el recurso que hizo valer HERIBERTO GALLEGOS RODRÍGUEZ, respecto de los resultados

asentados en el acta de cómputo distrital número II de la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes.

TERCERO.- Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo distrital número II de la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes.

CUARTO. ...

SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral, trámite y sustanciación.

I. Presentación de demanda y turno. El dos de octubre de dos mil diez, el Partido Acción Nacional presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Aguascalientes, dentro del expediente TE-RN-034/2010.

El seis siguiente, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar el expediente del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-348/2010 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. Tercero interesado. El once de octubre de dos mil diez, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior, escrito del representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de

Aguascalientes, del partido Revolucionario Institucional, en el que solicita se le reconozca carácter de tercero interesado en este medio de impugnación.

III. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el juicio de revisión constitucional electoral referido fue admitido y se cerró la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, contra la determinación de una autoridad competente para resolver controversias derivadas de comicios locales, relacionadas con la elección de Gobernador.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. En el presente juicio se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, previstos en los artículos 8; 9,

párrafo 1; 13, inciso a), fracción I; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

1. Oportunidad. El medio de impugnación se promovió dentro de los cuatro días previstos al efecto, toda vez que la resolución le fue notificada a la ahora actora el veintiocho de septiembre de dos mil diez, y el dos de octubre siguiente presentó la demanda que dio origen al presente juicio.

2. Requisitos formales de la demanda. En la demanda se señala el nombre del actor, se identifica la sentencia cuestionada y la autoridad responsable, se menciona de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios atinentes, así como los preceptos constitucionales presuntamente violados, además de consignar el nombre y firma autógrafa de los representantes del partido promovente.

3. Legitimación y personería. El juicio de revisión constitucional electoral se promueve por un partido político, por lo tanto se tiene por satisfecho el requisito de legitimación, atento a lo previsto por el numeral 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otra parte, se tiene por acreditada la personería de Heriberto Gallegos Rodríguez como representante propietario del partido político actor ante el Consejo

Distrital Electoral II del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, según consta en el documento de tres de mayo de dos mil diez, suscrito por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, al cual se le otorga valor probatorio pleno, al tratarse de una documental pública cuya autenticidad o veracidad de los hechos a que se refiere no están cuestionados ni contradichos por elemento alguno, en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 4, inciso b), en relación con el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En adición a lo expresado, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado de ley, reconoce la personería del representante del partido actor en los términos apuntados.

4. Interés jurídico. El interés jurídico del Partido Acción Nacional está demostrado, en tanto que tiene como pretensión la revocación de una sentencia que no fue favorable a sus intereses, y la declaración de nulidad de la elección de Gobernador de Aguascalientes en la cual participó.

5. Definitividad y firmeza. La sentencia controvertida constituye un acto definitivo y firme, en razón de que en su contra no procede algún medio de impugnación ordinario, por el cual pueda ser revocada, modificada o nulificada, ello de conformidad con lo

dispuesto por el artículo 378 del Código Electoral de la entidad.

6. Violación a preceptos constitucionales. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que el Partido Acción Nacional manifiesta se trastocan en su perjuicio los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mención con la que se satisface el requisito formal en comento.

Al respecto, es aplicable, la jurisprudencia de esta Sala Superior, de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**.

7. Violación determinante. En el caso que se analiza, se cumple el requisito previsto en el artículo 86, párrafo primero, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de la elección.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 114, fracción IX; 272; 274, fracción I, apartado c; 275, fracción I; 276 y 282, fracción I, del Código Electoral de Aguascalientes, los respectivos consejos distritales, el

miércoles siguiente a la elección realizan el cómputo de la elección de Gobernador y, una vez efectuado el procedimiento atinente, remiten los expedientes del cómputo de la elección de Gobernador al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, quien el domingo siguiente, realiza el cómputo final de la elección del gobernador y expide la constancia de mayoría al Gobernador electo.

En esta tesitura, toda vez que el asunto se relaciona con uno de los cómputos distritales de la elección de Gobernador de Aguascalientes, debe tenerse por satisfecho el requisito de determinancia, porque de ser fundados los agravios, podrían repercutir en el cómputo total de la referida elección y por tanto impactar en el resultado final de la misma.

8. Reparación factible. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible toda vez que conforme con el artículo 41 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, la fecha de toma de posesión del cargo de Gobernador en dicha entidad, será el próximo primero de diciembre de dos mil diez, motivo por el cual, es de concluirse que existe el lapso suficiente para restituir, según proceda conforme a derecho, a quien indebidamente pudo resultar afectado con motivo de la resolución que aquí se reclama.

TERCERO. Resolución impugnada. La decisión controvertida es del tenor siguiente:

“...
....

IX. Con fecha siete de julio de dos mil diez, el II Consejo Distrital Electoral celebró sesión extraordinaria ininterrumpida de cómputo distrital, en la que realizó y aprobó el cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes correspondiente al Distrito Electoral II, ordenando la integración y remisión del expediente al Consejo General del Instituto Estatal Electoral. Lo anterior según consta en el acta estenográfica de la correspondiente sesión, la cual obra en autos a fojas de la ciento ochenta y cinco a la doscientos dieciséis, y que goza de pleno valor probatorio de conformidad a lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto a y 371 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por tratarse de un acta que contiene resultados de cómputo electoral.

Tal es el acto reclamado en el presente asunto, en contra del cual el inconforme interpuso el recurso de nulidad que ahora nos ocupa, en los términos literales que han sido transcritos con anterioridad, y que en esencia, se traducen en los siguientes puntos:

1. Que sucedieron incidentes diversos durante la jornada electoral, con relación a la hora de instalación de las casillas 342 Básica, 351 Contigua 1, 466 Básica, 481 Básica, 482 Contigua 2, 484 Contigua 1, 486 Básica, 486 Contigua 1 y 486 Contigua 2; y que por cuanto hace a las casillas 351 Básica y 352 Contigua 2, no se señaló la hora precisa de la instalación, por lo que tal situación genera incertidumbre, presumiéndose que pudieran no haberse instalado en los tiempos establecidos en la legislación.

2. Que en las casillas 353 Básica, 460 Contigua 1, 481 Contigua 1, 485 Básica y 485 Contigua 2, hubo error en el cómputo de los votos, puesto que el número de boletas recibidas no coincide con las boletas sobrantes que fueron inutilizadas, los votos válidos, los votos de candidatos no registrados y los votos nulos, siendo que el error es determinante por ser numéricamente mayor a la diferencia existente entre el primero y el segundo lugar.

3. Que derivado del error en la computación de los votos, se actualizó la causal de nulidad establecida en la fracción XI del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, ya que la votación depositada no coincide con las boletas sobrantes y las recibidas, siendo que la suma de inconsistencias debe ser considerada porque afecta al total de la votación emitida, señalando que tal situación se presentó respecto de las casillas 342 Básica, 352 Contigua 2, 354 Básica, 468 Básica, 479 Básica, 481 Básica, 485 Contigua 1 y 485 Contigua 2.

4. Que al presentarse la irregularidad que detalla en el punto anterior, debe prevalecer el criterio de la determinancia con respecto del total de la votación, no sólo porque es un supuesto distinto a la causal de error en el escrutinio y cómputo por casilla, sino que es una irregularidad gravísima, siendo una constante en el Distrito, amén de que el artículo 410 en su fracción XI, no especifica si la determinancia deberá ser por casilla o en el total de la elección, por lo que se deja la puerta abierta para que sea del modo que se plantea en el escrito recursal.

5. Que le ocasiona agravios el hecho de que el Consejo Distrital Electoral II se haya negado a abrir las casillas que señaló en el punto tres del

presente resumen, a pesar de que fue solicitado por el Partido Acción Nacional a través de su legítimo representante en la sesión de cómputo distrital, ante la existencia de errores o inconsistencias evidentes que no se pudieron corregir o aclarar con otros elementos a satisfacción del partido impugnante.

Precisado lo anterior, resulta procedente entrar al estudio de los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional a través de su Representante Propietario **HERIBERTO GALLEGOS RODRÍGUEZ**, los que a juicio de quienes esto resuelven, se consideran improcedentes para revocar los actos impugnados.

El primer agravio resulta infundado.

El artículo 410 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes señala lo siguiente:

La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

IV.- Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, entendiéndose como fecha para estos efectos día y hora;

En este mismo sentido, los artículos 237 y 254 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 237.- El primer domingo de julio del año de la elección, a las ocho horas, los ciudadanos nombrados presidente, secretario y escrutadores propietarios de las mesas directivas de las casillas electorales, procederán a su instalación en presencia de los representantes de los partidos políticos o coaliciones que concurren.

ARTÍCULO 254.- La votación se cerrará a las 18:00 horas. Sólo podrá cerrarse antes, cuando el presidente y el secretario certifiquen que han votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente, o en el caso de las casillas especiales cuando se agoten las boletas asignadas. La casilla permanecerá abierta después de las 18:00 horas, cuando aún se encuentren electores formados

para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes, formados a esa hora, hayan votado.

Por lo tanto, la ley ordena que la recepción de la votación debe ser entre las ocho y las dieciocho horas del día de la jornada electoral, es decir, el primer domingo de julio del año de la elección.

En apoyo a lo ordenado en los artículos transcritos, resulta aplicable el siguiente criterio emitido por la extinta Sala Central del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número SC2ELJ94/94 que a continuación se transcribe:

“RECIBIR LA VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN. SU INTERPRETACIÓN PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD”. (Se transcribe).

Criterio que si bien fue sostenido por el extinto Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y por lo tanto dejó de tener fuerza obligatoria, sin embargo, sirve de referencia al no contradecirse con ningún otro criterio vigente emitido por la actual Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este orden de ideas, tenemos que la irregularidad contemplada en el artículo 410 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, la constituye el hecho de que la votación sea recibida ya sea antes de las ocho horas o después de las dieciocho horas, sin que para ello medie justificación alguna.

En el presente caso, el recurrente afirma que se violó lo dispuesto por el artículo 410 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por no haberse instalado las

casillas impugnadas a la hora establecida por el artículo 237 del mismo ordenamiento legal antes indicado; sin embargo, de su argumentación se advierte que confunde el sentido de la causal que invoca, pues como se dijo, la irregularidad tiene sustento en el hecho de recibir la votación antes de las ocho horas o después de las dieciocho horas, es decir, no debe confundirse la hora de instalación de casilla, con la hora en que inicie la recepción de la votación, máxime que la recepción tardía de la votación puede considerarse lícita por cuestiones de demora en la instalación de la casilla, tan es así que la propia legislación electoral, en su artículo 239 fracción VI, menciona que aún después de las diez horas puede iniciarse con la recepción de la votación cuando aún no hubiere sido posible la integración de la mesa directiva de casilla.

Al efecto resulta aplicable el criterio emitido por la Sala Superior dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-532/2001 y acumulado de fecha treinta de diciembre del año dos mil uno, cuyo texto y rubro a la letra dice:

“C-80/2001. FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA ELECCIÓN. LA APERTURA DE LA CASILLA EN HORA DISTINTA A LA ORDENADA NO CONFIGURA ESA CAUSAL DE NULIDAD. (Legislación del Estado de Michoacán)”. (Se transcribe).

Luego entonces, los argumentos del recurrente en el sentido de que el hecho de que las casillas impugnadas por haberse instalado tardíamente o no haberse precisado la hora de su instalación, actualizan la causal de nulidad prevista por la fracción IV del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, carecen de sustentabilidad, máxime que la experiencia en los

procesos electorales nos indica que en la instalación de las casillas es común que los funcionarios designados tarden algún tiempo en la apertura de la casilla, porque se trata de funcionarios nuevos que son escogidos al azar dentro de la población que comprende la sección correspondiente, y que por su falta de práctica se tardan en armar las urnas, contar boletas y llenar las actas, e incluso en algunos casos realizar algún tipo de limpieza, lo que no implica que constituya una tardanza premeditada, sino el simple procedimiento de instalación, es decir, la propia ley toma en cuenta que a las ocho horas se inicia la instalación de la casilla, pero la recepción de la votación inicia una vez instalada la misma, tiempo que puede variar entre una casilla y otra dependiendo de las circunstancias propias de cada una.

Más aún, del análisis y valoración de las actas de instalación y clausura, se advierte que no existió irregularidad alguna en relación a la apertura tardía de las casillas, lo que permite establecer que no existió dolo de los funcionarios de las mesas directivas de casilla para retrasar la recepción del voto, por lo que no se puede afirmar que con su conducta se haya violentado el principio de certeza y la libertad del voto durante la jornada electoral.

Sin embargo, no obstante que a juicio de esta autoridad, el recurrente realiza una errónea interpretación de la aplicación de la causal de nulidad a que se refiere el artículo 410 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por cuestión de exhaustividad se procede hacer el análisis de la impugnación que en concreto hace de todas y cada una de las casillas de las cuales solicita se declare su nulidad.

Por principio de cuentas, debe tenerse en claro que los elementos que se tienen que acreditar a fin de que se actualice la causal prevista por la fracción IV del artículo 410 multireferido, son los siguientes:

- a).- Que la votación se reciba en fecha distinta a la establecida para la jornada electoral;
- b).- Que sea determinante para el resultado de la votación.

En cuanto al primer elemento como ya quedó asentado en líneas que anteceden, la votación debe recibirse el día de la jornada electoral en un horario comprendido entre las ocho y las dieciocho horas, doliéndose al efecto el recurrente de que las casillas que impugna no fueron instaladas a la hora establecida por la ley, sin embargo, como también fue mencionado, la instalación tardía de una casilla por sí misma no constituye una irregularidad determinante, pues existen una serie de causas que justifican esa instalación tardía, entre las que se encuentran todos los actos de instalación; en este sentido resulta aplicable la siguiente tesis relevante:

“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (Legislación de Durango)”. (Se transcribe).

Asimismo, resulta aplicable la tesis relevante emitida por la Sala Regional Toluca, que se localiza en las páginas cincuenta y seis y cincuenta y siete de la memoria de mil novecientos noventa y siete de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“CASILLAS. EL RETRASO EN SU INSTALACIÓN NO CONSTITUYE NECESARIAMENTE CAUSA DE NULIDAD”. (Se transcribe).

El recurrente impugna la votación recibida en las casillas 342 Básica, 351 Contigua 1, 466 Básica, 481 Básica, 482 Contigua 2, 484 Contigua 1, 486 Básica, 486 Contigua 1 y 486 Contigua 2 respecto de su hora de instalación, y de las casillas 351 Básica y 352 Contigua 2, al no haberse precisado en los documentos correspondientes, la hora de su instalación.

Ahora bien, de las actas de instalación y clausura correspondientes a estas casillas, mismas que obran a fojas cincuenta y seis, ciento cuatro, ciento seis, setenta, ochenta, noventa, ciento ocho, ciento trece, ciento once, noventa y cuatro y cincuenta y nueve de los autos, respectivamente, y que constituyen documento público con pleno valor probatorio de conformidad con lo que disponen los artículos 369 fracción I punto a y 371 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, se desprenden los siguientes datos:

CASILLA	HORA DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA, SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CLAUSURA	HORA DE CIERRE DE LA VOTACIÓN, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	CAUSAS DE INSTALACIÓN TARDÍA			OBSERVACIONES
			I	II	III	
342 B	8:15	18:05	X			No se presentaron incidentes relacionados con la causal y estuvo presente el representante del partido político recurrente.
351 C1	8:20	18:	X			No se presentaron incidentes relacionados con la causal y estuvo presente el representante del partido político recurrente.
466 B	4:45	18:00	X			No se presentaron incidentes relacionados con la causal y estuvo presente el representante del partido

							político recurrente.
481 B	8:35	6:00		X			No se presentaron incidentes relacionados con la causal y estuvo presente el representante del partido político recurrente.
482 C2	8:45	-			X		Se hizo constar en el incidente que obra a foja setenta y nueve, que a las ocho hubo retardo de funcionarios, y en el acta, que hubo tardanza de las personas propietarias de las casillas.
484 C1	9:20	6:00		X			No se presentaron incidentes relacionados con la causal y estuvo presente el representante del partido político recurrente.
486 B	9:03	6:00				X	Se hizo constar que no se encontraron los nombres de los representantes, y estuvo presente el representante del partido político recurrente.
486 C1	9:00	-		X			No se presentaron incidentes relacionados con la causal y estuvo presente el representante del partido político recurrente.
486 C2	9:03	6:00		X			No se presentaron incidentes relacionados con la causal y estuvo presente el representante del partido político recurrente.
351 B	No dice	18:00					No se presentaron incidentes relacionados con la causal y estuvo presente el representante del partido político recurrente.
352 C2	No dice	18:00					No se presentaron incidentes relacionados con la causal y estuvo presente el representante del partido político recurrente.

(*) I.- No se señaló la causa

II.- Tardanza de las personas propietarias de las casillas.

III.- No se encontraron los nombres de los representantes.

En este orden de ideas, tenemos en primer lugar que en cuanto a las casillas 342 Básica, 351 Contigua 1, 466 Básica, 481 Básica, 484 Contigua

1, 486 Contigua 1 y 486 Contigua 2, si bien no se señaló la causa por la que se instaló la casilla después de las ocho de la mañana, también es cierto que no se presentó incidente alguno en dichas casillas relacionado con la causal en estudio, que estuvo presente, entre otros, el representante del partido político recurrente según se hizo constar en las correspondientes actas de instalación, razón por la cual se llega a la conclusión de que no se violentó derecho alguno al partido político recurrente, toda vez que estuvo presente y tuvo la oportunidad de realizar todos aquellos actos inherentes a la vigilancia del debido desarrollo de la jornada electoral.

Por lo que respecta a la casilla 482 Contigua 2, de la hoja de incidentes que obra en autos a foja setenta y nueve, se advierte que la causa que retrasó el inicio de la recepción de la votación, fue el hecho de que según se hizo constar en el instrumento, hubo retardo de los funcionarios, además de que en la propia acta de instalación también se señaló que hubo tardanza de las personas propietarias de las casillas, siendo éstas causas justificadas para el retraso de la instalación de la casilla y posterior recepción de la votación. La hoja de incidentes correspondiente goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto a y 371 del Código Electoral del Estado, por tratarse de un acta de la jornada electoral.

Y por lo que respecta a la casilla 486 Básica, consta en la misma acta de instalación y clausura de la casilla, la causa justificada por la que la misma se instaló hasta las nueve horas con tres minutos, pues se indicó que no se encontraron los nombres de los representantes.

Por cuanto hace a las casillas 351 Básica y 352 Contigua 2, en que no se asentó la hora de instalación de las casillas, se considera que tal situación de ninguna manera implica que se hayan instalado antes o después de las ocho horas, pues no existe prueba de ello en el sumario, ni obran incidentes respecto de tales casillas, por lo que se llega a la presunción de que hubo una omisión involuntaria de los funcionarios de casilla de asentar el dato, lo anterior tomando en cuenta que en términos de lo dispuesto por el artículo 370 del Código Electoral del Estado, a la parte que aduce la nulidad le corresponde la carga procesal de acreditar que la recepción de la votación se hizo en forma contraria a la señalada por la ley, lo que no aconteció en el presente caso, pues no aportó elementos de prueba suficientes para concluir que el inicio tardó en la recepción de la votación o la falta de precisión de la hora de inicio se realizó en forma ilegal.

Así las cosas, se concluye que al no actualizarse el primer elemento de conformación de la causa de nulidad invocada, resulta evidente que no se actualiza la misma y ante esto resulta innecesario entrar al estudio de la determinancia.

Además de lo anterior, también cabe hacer referencia a que dentro del sistema de nulidades previsto dentro de nuestra legislación electoral, únicamente se contemplan conductas que sean de gravedad relevante y que sean plenamente acreditadas, lo anterior con la finalidad de que en la medida de lo posible se preserve el ejercicio del sufragio que fue legalmente emitido y que no se vea afectado por aquéllas conductas de menor relevancia aunque éstas pudieran en un momento dado constituir una falta, es decir, el sistema antes que nada vela por el privilegio de aquellos actos emitidos legalmente, por lo que si bien, dentro de

la causal que se estudia sí quedó evidenciado que en algunas casillas la votación no se comenzó a recibir escrupulosamente a las ocho horas, o hubo algunas imprecisiones respecto de la hora de inicio, no existe razón legal alguna para afectar la votación recibida dentro del lapso de tiempo en que las casillas funcionaron. En este sentido cobran cabal aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”. (Se transcribe).

“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”. (Se transcribe).

Por lo anterior se declara improcedente el agravio expuesto por el recurrente en cuanto a la nulidad solicitada respecto de las casillas 342 Básica, 351 Contigua 1, 466 Básica, 481 Básica, 482 Contigua 2, 484 Contigua 1, 486 Básica, 486 Contigua 1, 486 Contigua 2, 351 Básica y 352 Contigua 2, respecto de la causal contemplada por el artículo 410 fracción IV del Código Electoral del Estado.

El segundo agravio resulta inoperante, pues si bien existieron algunos errores en el escrutinio y cómputo de la votación recibida en ciertas casillas, aquellos no resultaron determinantes en la misma.

HERIBERTO GALLEGOS RODRÍGUEZ aduce que hubo error en los datos asentados respecto de las casillas 353 Básica, 460 Contigua 1, 481 Contigua 1, 485 Básica y 485 Contigua 2, porque los datos de la votación depositada en tales casillas, sumadas con las boletas sobrantes, no

coincide con lo asentado en el rubro de boletas recibidas.

Establece el artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes:

La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos que beneficien a uno de los candidatos, fórmula de candidatos o planilla y esto sea determinante para el resultado de la votación.

Así, se obtiene que para acreditar la causal que nos ocupa, es menester que se encuentren plenamente acreditados tres elementos, a saber:

1. Que exista error o dolo en el cómputo de los votos.
2. Que con ello se beneficie a un candidato, a una fórmula de candidatos o a una planilla; y
3. Que tal situación sea determinante para el resultado de la votación.

Tomando en consideración lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido, mediante la creación de jurisprudencia, diversos criterios básicos, a través de los cuales se determina cuándo existe error o dolo en el cómputo de los votos (estableciendo como necesario la comparación de diversos resultados o rubros) y cuándo se considera que tales errores resultan determinantes para el resultado de la votación, puesto que su presencia generaría un cambio de ganador, lo que lógicamente implica que dicho error favoreció a algún contendiente.

A continuación se transcribe el criterio rector que servirá de base a esta autoridad para el estudio de la causal que se analiza, mismo que es del tenor literal siguiente:

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.- Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA* y *VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA*, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL* aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el

total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA, VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA*, según corresponda, con el de: *NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES*, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de

cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL*, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos

extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

Del criterio jurisprudencial anteriormente transcrito, se obtienen varias conclusiones.

En primer lugar, que no toda irregularidad, omisión o error que se encuentre en las actas de la jornada electoral o de escrutinio y cómputo, dan lugar a la nulidad de la votación recibida en una casilla, pues para ello es menester que se analice qué tipo de error se generó, si éste puede ser subsanado o corregido, y en caso de que no sea así, entonces se analizará la determinancia correspondiente.

En segundo término, que cuando se revisen las actas y demás documentos que obren en el expediente, y se pueda subsanar algún dato, el efecto de todo ello es la rectificación del dato, y no así la nulidad de la elección, y que en caso de que no se pueda obtener un dato que sea necesario, existe la posibilidad de que se ordene una diligencia para mejor proveer, siempre con la intención de privilegiar la votación recibida en casilla, en aras del respeto al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Y finalmente, se obtiene de la jurisprudencia en estudio, la determinación de qué rubros son los que deben analizarse, a fin de determinar si las inconsistencias o errores existentes en el acta, son o no producto de un error real, lo que se obtiene al comparar tres grandes rubros, que lo son: el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, el total de boletas extraídas de la urna y la votación emitida y depositada en la urna, los que deben arrojar resultados idénticos o similares, debiendo también confrontarse con el número de

boletas sobrantes, a fin de analizar si coinciden las que fueron entregadas al Presidente de la mesa directiva de casilla, precisamente con las que sobraron y con las que se utilizaron.

Así pues, los anteriores serán los elementos que se tomarán en cuenta por esta autoridad para resolver las nulidades que por error o dolo en el cómputo de los votos se hagan valer, en el entendido de que al no existir en las actas de la jornada electoral, ni en las de escrutinio y cómputo apartado para asentar el total de boletas extraídas de la urna, se tomará tal dato del de la votación emitida, por ser éste el que debe coincidir con el mismo, precisamente porque las boletas que se sacan de la urna, son las que se cuentan, y con base en ello, se obtiene la votación total emitida.

Por otro lado, y para efectos del segundo y tercer elementos de la causal en estudio, relativo a la determinancia del error o dolo en el cómputo de los votos, para el resultado de la votación, y que con ello se beneficiaría a algún candidato, fórmula de candidatos o planilla, resulta conveniente precisar que se considerará demostrado tal extremo, cuando la diferencia obtenida entre el primero y el segundo lugar en la elección recibida en la casilla, sea igual o superior a la máxima diferencia entre los rubros a comparar (boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron, total de boletas depositadas en la urna, suma de resultados de votación), pues de ser así, tal irregularidad en el cómputo de los votos podría acarrear un cambio de ganador, siendo tal situación determinante para el resultado de la votación.

En tal sentido se ha pronunciado la máxima autoridad federal en materia electoral en nuestro

país, sentando jurisprudencia al respecto, misma que es del rubro y texto siguientes:

“ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares)”. (Se transcribe).

Lo anterior en el entendido que los votos recibidos por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México serán tomados en su conjunto, en atención a la coalición conformada por éstos “Aliados por tu Bienestar”, pues el cambio de ganador se tendría que considerar respecto de la unidad y no de uno solo de los partidos.

Una vez precisado lo anterior, esta autoridad procede al análisis de los resultados consignados en las actas de la jornada electoral y en las de escrutinio y cómputo, que en principio, tienen pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 369 fracción I punto a y 371 del Código Electoral del Estado, tomando en consideración que como ya se analizó en los párrafos que anteceden, el recurrente señala que en el caso de las casillas impugnadas, existieron diversos errores que trascendieron al resultado de la votación.

Del análisis realizado sobre los resultados consignados en las casillas impugnadas, se obtiene inicialmente, lo siguiente:

CASILLA						
	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	SUMA DE RESULTADOS DE VOTACIÓN
353 B	630	234	396	2	394	394
460 C1	1376	271	1105	271	421	421

481 C1	4078	202	3876	362	364	364
485 B	9049	302	8747		417	417
485 C2	721	283	438		439	439

Ahora bien, al advertirse algunas discrepancias entre los datos asentados, así como la omisión de otros, y en atención a la jurisprudencia que ha sido transcrita con anterioridad, esta autoridad ha procedido a efectuar una revisión integral de las actas de la jornada electoral, de las de escrutinio y cómputo, así como de todos los documentos que obran en el expediente, a fin de privilegiar la votación recibida, esencialmente porque se advierte que existen incongruencias en las casillas, respecto del total de boletas recibidas, que impactan en el rubro de boletas recibidas menos boletas sobrantes, omisiones en el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y también discrepancias en algunos datos, por lo que se solicitaron listas nominales de las casillas para mejor proveer.

Así, por lo que hace a la casilla **353 Básica**, se obtiene que el dato que se contiene en el apartado de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal es notoriamente inverosímil, pues es en número de dos, por lo que se procedió a revisar la correspondiente lista nominal, que obra en autos a fojas de la trescientos noventa y tres a la cuatrocientos diez, misma que tiene pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto b y 371 del Código Electoral del Estado, por tratarse de un documento electoral, desprendiéndose que en realidad votaron trescientos noventa y dos ciudadanos, incluidos los representantes de los partidos políticos, por lo que debe hacerse la corrección correspondiente.

Con relación a la casilla **460 Contigua 1**, se advierte que se señaló erróneamente el número de boletas que se recibieron, pues de acuerdo a los

folios, no corresponde, siendo evidente que en lugar de hacerse el cómputo correspondiente, sólo se apuntó el número de folio de la boleta mayor (mil trescientos setenta y seis). Haciendo el cálculo correspondiente, de restar al folio mayor (mil trescientos setenta y seis) el menor (seiscientos ochenta y nueve) y sumarle uno (el de la boleta con que se inicia), se obtiene que el total de boletas recibidas fue de seiscientos ochenta y ocho y no de mil trescientas setenta y seis como erróneamente se asentó, por lo que debe hacerse la corrección correspondiente. En consecuencia de lo anterior, debe igualmente corregirse el rubro de boletas recibidas menos boletas sobrantes, para quedar en cuatrocientos diecisiete.

Por otro lado, se advierte que también existe una inconsistencia respecto del total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, pues aparece en número de doscientos setenta y uno, siendo que no corresponde al que se contiene en la lista nominal de electores de la casilla correspondiente, que obra en autos a fojas de la cuatrocientos once a la cuatrocientos treinta y que goza de pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto b y 371 del Código Electoral del Estado, por tratarse de documentación de la jornada electoral, y de la que se desprende que en realidad, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, fue de cuatrocientos dieciséis, por lo que debe hacerse la corrección correspondiente.

Respecto de la casilla **481 Contigua 1**, se obtiene que al revisar el rubro de boletas recibidas, se cometió un error al señalarlo, ya que no corresponde a la resta entre el folio mayor (cuatro mil seiscientos cuarenta y tres) y el menor (cuatro mil setenta y ocho) y sumarle uno, ya que el resultado correcto es quinientos sesenta y seis y no

cuatro mil setenta y ocho como aparece erróneamente asentado, siendo evidente el error, al corresponder tal número al menor de los folios de las boletas recibidas. En razón de lo cual, debe hacerse la corrección correspondiente, y de igual manera, por vía de consecuencia, la del rubro de boletas recibidas menos boletas sobrantes, quedando éste finalmente en trescientas sesenta y cuatro.

Con relación a la casilla **485 Básica**, se advierte el mismo error al asentar el total de boletas recibidas, pues en lugar de contabilizarlas, se asentó el número correspondiente al folio de la boleta mayor (nueve mil cuarenta y nueve), siendo que el número correcto que corresponde a este rubro es el de setecientos veintiuno, pues tal es el resultado de restar al folio mayor ya mencionado, el menor de ocho mil trescientos veintinueve, y sumarle uno, que corresponde a la primera boleta. En consecuencia, debe hacerse la corrección correspondiente, así como la del rubro de boleta recibidas menos boletas sobrantes, a fin de ajustarlo, quedando finalmente en cuatrocientos diecinueve.

Por otro lado, se advierte que se omitió asentar en el apartado correspondiente, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, en razón de lo cual, se revisó la correspondiente a tal casilla, misma que se localiza a fojas de la cuatrocientos cuarenta y ocho a la cuatrocientos sesenta y ocho de los autos, y que goza de valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto b y 371 del Código Electoral del Estado, por tratarse de un documento electoral, y de la que se advierte que votaron cuatrocientos dieciocho ciudadanos; dato que debe considerarse.

Con relación a la casilla **485 Contigua 2**, se advierte que hubo un error por parte de los funcionarios de casilla, en el rubro de boletas recibidas, ya que la cantidad de setecientos veintiuno, no corresponde al resultado que arroja la operación aritmética correspondiente. Luego entonces, al efectuar el cálculo, se obtiene que se recibieron setecientos veintidós boletas, pues es la cantidad que resulta de restar al folio mayor (diez mil cuatrocientos noventa y dos) el menor (nueve mil setecientos setenta y uno) y sumarle uno (el de la boleta con la que se empieza), por lo que tal dato debe ser corregido, y además, debe corregirse también el de boletas recibidas menos boletas sobrantes (doscientas ochenta y tres), para quedar en cuatrocientas treinta y nueve.

Por otro lado, se advierte que también existió una omisión respecto del total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, por lo que se procedió a revisar la que se encuentra en autos a fojas de la cuatrocientos sesenta y nueve a la cuatrocientas ochenta y nueve, y que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto b y 371 del Código Electoral del Estado, al tratarse de documentos expedidos por las autoridades electorales. Documento del que se desprende que votaron cuatrocientas treinta y nueve personas.

Así las cosas, de los medios de convicción que han sido valorados, se desprende que hubo inconsistencias en el asentamiento de los datos que corresponden al número de boletas recibidas, omisiones respecto del total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal en las casillas señaladas, así como algunas inconsistencias y errores en el total de boletas recibidas, impactando también en el rubro de boletas recibidas menos boletas sobrantes, por lo que tales errores y

omisiones deben ser subsanados en los términos que han quedado apuntados con anterioridad.

Una vez precisado lo anterior, y habiéndose corregido los datos que fue posible mediante el análisis y estudio de las diversas pruebas que obran en autos, se obtiene el siguiente cuadro:

	1	2	3	4	5	6			A	B	C	
	CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	SUMA DE RESULTADOS DE VOTACIÓN	VOTACIÓN PRIMERO LUGAR	VOTACIÓN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE 3, 4, 5 Y 6	DETERMINANTE COMPARENCIA
353 B	630	234	396	392	394	394	252	118	134	4	NO	
460 C1	688	271	417	416	421	421	241	133	108	5	NO	
481 C1	566	202	364	362	364	364	170	99	71	2	NO	
485 B	721	302	419	418	417	417	233	93	140	2	NO	
485 C2	722	283	439	439	439	439	230	96	134	0	NO	

Del cuadro anterior se advierte con claridad que en las casillas impugnadas, en los casos que existe un error, éste no es determinante, pues las irregularidades encontradas, resultan ser menores a la diferencia existente entre quienes obtuvieron el primer y el segundo lugar en la votación, por lo que no se actualiza la causal de nulidad hecha valer.

El tercer agravio resulta de igual forma inoperante, pues si bien es cierto que se encontraron algunas irregularidades al efectuar la comparación de boletas recibidas con boletas sobrantes y demás datos relacionados con el cómputo de la votación recibida en casillas, no menos cierto es que en ningún caso resultaron determinantes, y por ende, no se actualiza causal de nulidad alguna.

En primer lugar, resulta conveniente precisar que contrario a lo aducido por el recurrente, los hechos que narra no actualizarían la causal contemplada por la fracción XI del artículo 410 del Código Electoral del Estado, sino la VI, relativa al error en el cómputo de los votos, pues cuando los hechos

narrados tienen que ver con una causal específica de nulidad, no pueden configurar la genérica.

Lo anterior en la inteligencia de que los hechos que se narran en el escrito de expresión de agravios, específicamente en este punto, no encuadran en lo previsto en la causal a que se refiere el artículo 410 fracción XI, siendo incorrecto el señalamiento del recurrente, en cuanto afirma que se actualizan ambas, la segunda como consecuencia de la primera.

Y resulta pertinente la precisión, toda vez que esta autoridad tiene la obligación de estudiar la causal que realmente corresponde, en atención al principio general del derecho que dice: “dame los hechos que yo te daré el derecho”, pues es evidente que las partes únicamente están obligadas a narrar los hechos en que hacen valer sus impugnaciones, y en todo caso es la autoridad quien establece el derecho, la que debe determinar en su caso, si se actualiza alguna causal de nulidad. Sirve de apoyo a lo anterior, en una interpretación analógica, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en lo que dice:

SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA”. (Se transcribe).

La tesis relevante transcrita resulta aplicable al presente caso, toda vez que en ella se establece la posibilidad de que la autoridad electoral entre al estudio de los agravios, independientemente de la forma en que éstos se encuentren redactados, pero bajo la perspectiva de una causal determinada, si es que de los hechos se desprende la actualización de alguna de ellas.

Con base en lo anterior, y toda vez que se advierte que los hechos que se narran en el escrito recursal no encuadran dentro de la llamada causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla, es que esta autoridad realiza un estudio previo de ésta y las otras causales, a fin de evidenciar que los hechos narrados encuadran más bien en la causal contemplada en la fracción VI del artículo 410 del Código Electoral del Estado, pues básicamente consisten en el error en el cómputo de los votos.

Establece el artículo precitado:

La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos que beneficien a uno de los candidatos, fórmula de candidatos o planilla y esto sea determinante para el resultado de la votación;

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

De lo transcrito con anterioridad, se advierte que la primera de las causales es de las llamadas específicas, pues hace referencia a hechos concretos que pueden presentarse al recibir la votación en una casilla, y la última, que es la causal genérica que no establece un supuesto concreto, sino más bien que da la posibilidad de estudiar toda una gama de posibilidades, bajo el rubro de irregularidades graves, que quedan a criterio del juzgador.

Tomando en cuenta lo anterior, debe concluirse que la causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla, forzosamente debe referirse a supuestos distintos a los contemplados en las llamadas causales específicas, pues de otra forma,

no tendría razón de ser su inclusión como genérica, cuando el supuesto que se señala como de su actualización, ya se encuentra previsto por otra norma.

Luego entonces, si los hechos que se narran en el escrito recursal encuadran en el marco normativo de una causal específica, deben estudiarse bajo este aspecto y de acuerdo a las condiciones exigidas para que se tenga por actualizada tal causa concreta, y no bajo el supuesto de una causal genérica, que como ya se dijo, debe referirse a hechos diferentes a los mencionados en forma expresa en la ley.

Como apoyo a lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA”. (Se transcribe):

A juicio de quienes esto resuelven, los hechos narrados en el escrito recursal encuadrarían en todo caso, en la causal específica contemplada por la fracción VI del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; de ahí que de manera alguna puedan estudiarse bajo el aspecto de la causal genérica de nulidad.

Según quedó apuntado con anterioridad, los hechos en que el recurrente HERIBERTO GALLEGOS RODRÍGUEZ hace valer su causal de nulidad, derivan de la argumentación de que la votación depositada no coincide con las boletas sobrantes y las recibidas.

Tales argumentaciones encuadran perfectamente en el contenido de la causal VI del artículo 410 del Código Electoral, pues ésta se refiere a los casos en que se cometen errores al momento de efectuar el escrutinio y cómputo de votos y boletas.

En consecuencia de lo antes dicho, esta autoridad procede entonces a estudiar el agravio, tomando como base la causal de referencia, cuyos supuestos normativos han quedado apuntados con anterioridad, y a lo que se hace remisión expresa en obvio de espacio y de tiempo.

Así las cosas, esta autoridad procede al análisis de los resultados consignados en las actas de la jornada electoral y en las de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, que en principio, tienen pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 369 fracción I punto a y 371 del Código Electoral del Estado, tomando en consideración que como ya se analizó en los párrafos que anteceden, el recurrente señala que en el caso de las casillas impugnadas, existieron diversas inconsistencias que trascendieron al resultado de la votación.

Al respecto, resulta pertinente precisar que respecto de la casilla 485 Contigua 2, que se repite por el recurrente en este punto de agravios, ya no se hace ningún tipo de pronunciamiento, toda vez que con relación a dicha casilla, ya se hizo el estudio correspondiente en párrafos que anteceden.

De igual manera, se hace constar que con relación a los datos de las casillas 342 Básica y 468 Básica, se toman en cuenta también los datos consignados en el acta estenográfica de cómputo distrital de siete de julio de dos mil diez, que ha sido valorada con anterioridad, al ser difícil la lectura de algunos

rubros, por tratarse de copias al carbón en que la impresión no resultó lo suficientemente visible.

Y por último, se hace también la aclaración que respecto de la casilla 354 Básica, se toman en cuenta respecto del escrutinio y cómputo, los datos consignados en el acta estenográfica de cómputo distrital, al advertirse que en ella se hicieron diversas correcciones a la levantada en la casilla, subsistiendo en consecuencia los datos obtenidos en el Consejo Distrital Electoral II.

Así, del análisis realizado sobre los resultados consignados en las casillas impugnadas, se obtiene inicialmente, lo siguiente:

CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	SUMA DE RESULTADOS DE VOTACIÓN
342 B	700	245	455	424	424	424
352 C2	683	286	397	396	396	396
354 B	661	263	398	396	397	397
468 B	750	200	550	414	414	414
479 B	624	182	442	443	443	443
481 B	565	191	374	375	375	375
485 C1	721	319	402	398	400	400

Ahora bien, al advertirse algunas discrepancias entre los datos asentados, y en atención a la jurisprudencia que ha sido transcrita con anterioridad, esta autoridad ha procedido a efectuar una revisión integral de las actas de la jornada electoral, de las de escrutinio y cómputo, así como de todos los documentos que obran en el expediente, a fin de privilegiar la votación recibida, esencialmente porque se advierte que existen incongruencias en las casillas, respecto del total de boletas recibidas, que impactan en el rubro de boletas recibidas menos boletas sobrantes.

Así, por lo que hace a la casilla **342 Básica**, se obtiene que el dato de setecientas boletas

recibidas, no corresponde con la realidad, así como tampoco el número de los folios de las boletas recibidas, que se asentaron como del uno al setecientos, toda vez que del listado de boletas electorales por casilla para Gobernador, que en copia certificada obra en autos a fojas de la doscientos cuarenta y cinco a la doscientos cuarenta y seis bis, y que goza de pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto b y 371 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por tratarse de documentos expedidos por autoridades electorales, se desprende que en realidad, los folios que correspondieron a tal casilla, lo fueron del cinco mil novecientos treinta y uno al seis mil quinientos sesenta y ocho, y que en total se recibieron seiscientos treinta y ocho boletas, por lo que debe hacerse la corrección correspondiente, así como la que en vía de consecuencia resulta de restar a las boletas recibidas, las sobrantes, para quedar en trescientas noventa y tres.

Con relación a la casilla **354 Básica**, se advierte que se señaló erróneamente el número de boletas que se recibieron, pues de acuerdo a los folios, no corresponde, ya que el resultado de restar al folio mayor (veintiséis mil doscientos once) el menor (veinticinco mil quinientos cincuenta) y sumarle uno (el de la primera boleta), da un total de seiscientos sesenta y dos, y no seiscientos sesenta y uno, como erróneamente se asentó. En consecuencia de lo anterior, debe hacerse la corrección correspondiente, así como la relativa al rubro de boletas recibidas menos boletas sobrantes, para quedar finalmente en trescientas noventa y nueve.

De la misma manera, en la casilla **468 Básica**, se incurrió en error en el apartado correspondiente a boletas recibidas, pues se asentó como tal el

número de setecientas cincuenta, siendo que al restar del folio mayor (diez mil ochocientos setenta y siete) el menor (diez mil doscientos sesenta y tres) y sumarle uno (el de la boleta con que se inicia), da un total de seiscientas quince boletas, por lo que de igual manera, debe corregirse el apartado de boletas recibidas menos boletas sobrantes, tomando en cuenta los nuevos resultados, para quedar en cuatrocientas quince.

Finalmente, por lo que respecta a la casilla **481 Básica**, se obtiene que al revisar el rubro de boletas recibidas, se cometió un error al señalarlo, ya que no corresponde a la resta entre el folio mayor (cuatro mil setenta y siete) y el menor (tres mil quinientos doce) y sumarle uno, ya que el resultado correcto es quinientos sesenta y seis y no quinientos sesenta y cinco como aparece erróneamente asentado. En razón de lo cual, debe hacerse la corrección correspondiente, y de igual manera, por vía de consecuencia, la del rubro de boletas recibidas menos boletas sobrantes, quedando éste finalmente en trescientas setenta y cinco.

Resulta pertinente precisar, que respecto de las casillas **352 Contigua 2**, **479 Básica y 385 Contigua 1**, no se advirtieron rubros que pudieran corregirse con los documentos que obran en autos.

Así las cosas, de los medios de convicción que han sido valorados, se desprende que hubo inconsistencias en el asentamiento de los datos que corresponden al número de boletas recibidas, impactando también en el rubro de boletas recibidas menos boletas sobrantes, por lo que tales errores deben ser subsanados en los términos que han quedado apuntados con anterioridad.

Una vez precisado lo anterior, y habiéndose corregido los datos que fue posible mediante el

análisis y estudio de las diversas pruebas que obran en autos, se obtiene el siguiente cuadro:

	1	2	3	4	5	6			A	B	C
CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	SUMA DE RESULTADOS DE VOTACIÓN	VOTACIÓN PRIMER LUGAR	VOTACIÓN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE 3, 4, 5 Y 6	DETERMINANTE COMPARACIÓN ENTRE A Y B
342 B	638	245	393	424	424	424	233	142	91	31	NO
352 C2	683	286	397	396	396	396	246	125	121	1	NO
354 B	662	263	399	396	397	397	248	122	126	3	NO
468 B	615	200	415	414	414	414	257	109	148	1	NO
479 B	624	182	442	443	443	443	163	121	42	1	NO
481 B	566	191	375	375	375	375	174	117	57	0	NO
485 C1	721	319	402	398	400	400	218	74	144	4	NO

Del cuadro anterior se advierte con claridad que en las casillas impugnadas, en los casos que existe un error, éste no es determinante, pues las irregularidades encontradas, resultan ser menores a la diferencia existente entre quienes obtuvieron el primer y el segundo lugar en la votación, por lo que no se actualiza la causal de nulidad hecha valer.

El cuarto agravio resulta infundado.

Lo anterior es así, pues en primer lugar, debe tenerse en cuenta que como ya se dijo, en los casos en que se encontraron irregularidades, éstas no fueron determinantes respecto de la casilla, por ser mayor la diferencia existente entre quienes obtuvieron el primer lugar en la votación (en todos los casos fue la coalición “Aliados por tu Bienestar”) y el segundo lugar (en todos los casos fue el Partido Acción Nacional), amén de que en términos del artículo 410 del Código Electoral del Estado, la nulidad que se analiza respecto de las causales que en el mismo se contienen, incluida la relativa a la fracción XI, respecto a irregularidades

graves, tiene que ver con las casillas y no con la votación recibida en un distrito.

Por otro lado, tampoco se actualiza el criterio de determinancia respecto del total de la votación, puesto que en el caso que nos ocupa, quien obtuvo la mayoría en el Distrito, fue la coalición “Aliados por tu Bienestar”, con una diferencia de cuatro mil ciento doce votos respecto del Partido Acción Nacional, según se advierte del acta de cómputo distrital que obra a foja cincuenta y tres de los autos, y que goza de pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto a y 371 del Código Electoral del Estado, por tratarse de actas de la jornada electoral.

En efecto, del acta de referencia, se obtiene que el Partido Acción Nacional obtuvo un total de doce mil cuatrocientos dos votos, en tanto que la coalición “Aliados por tu Bienestar”, dieciséis mil quinientos catorce, por lo que es evidente que incluso sumando el total de votos irregulares de todas las casillas impugnadas, que fue en número de cincuenta y cuatro (trece del primer grupo y cuarenta y uno del segundo), tal situación no resultaría determinante para la votación recibida, ni en las casillas en lo individual, según quedó apuntado con anterioridad, ni tampoco en el distrito, por así desprenderse del párrafo que antecede, y por ende, mucho menos de la elección para Gobernador Constitucional del Estado, en que de acuerdo a los resultados publicados en la página del Instituto Estatal Electoral, con dirección electrónica www.ieeags.org.mx, la diferencia entre el primero y el segundo lugar, fue de veintidós mil cuatrocientos cuarenta votos, al haber obtenido la coalición “Aliados por tu Bienestar” doscientos cinco mil trescientos

cincuenta votos, y el Partido Acción Nacional, ciento ochenta y dos mil novecientos diez.

Por otro lado, resulta conveniente precisar que los anteriores argumentos se realizan a fin de dar cumplimiento al principio de exhaustividad de las sentencias, no obstante que las consideraciones que se hacen valer en el escrito recursal son erróneas, pues la nulidad de votación recibida en casilla se toma en cuenta respecto de ésta y no del Distrito o incluso de la elección, lo que así se desprende incluso del criterio jurisprudencial que se cita en el recurso, que es del rubro: “DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (Legislación de Guerrero y similares)”, de la que se advierte que su contenido es diverso al rubro, toda vez que el criterio que en ella se contiene es respecto de que puede darse el caso de que la nulidad de la votación recibida en una casilla puede dar lugar a la nulidad de la elección, si ella sola es determinante para ello, más no así que pueda decretarse la nulidad de la votación recibida en una casilla, aunque no sea determinante en la misma; de ahí lo infundado de los argumentos planteados.

En efecto, el contenido de la referida jurisprudencia, dice literalmente: (Se transcribe).

Finalmente, el quinto agravio resulta infundado.

Lo anterior es así, pues contrario a lo que se asevera en el escrito recursal, de la copia certificada del acta estenográfica de la sesión de cómputo distrital que obra en autos a fojas de la ciento ochenta y cinco a la doscientos veintiséis, y

que goza de valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto b y 371 del Código Electoral del Estado por tratarse de un documento certificado expedido por autoridades electorales, no se advierte que el recurrente o cualquiera de sus representantes, haya solicitado la apertura de los paquetes electorales de las casillas 342 Básica, 352 Contigua 2, 354 Básica, 468 Básica, 479 Básica, 481 Básica, 485 Contigua 1 y 485 Contigua 2, por lo que no prueba sus argumentos.

A mayor abundamiento, del contenido del acta se advierte que con relación a la casilla 354 Básica (cuyo paquete fue el único que se abrió, respecto de las señaladas por el recurrente), fue el Consejero Electoral Licenciado MIGUEL ÁNGEL CALDERÓN SÁNCHEZ, quien solicitó la apertura del paquete de dicha casilla, sin que el representante del Partido Acción Nacional haya hecho petición alguna; de ahí lo infundado del agravio.

En efecto, del acta estenográfica de referencia, con relación a esa casilla, en que sí se abrió el paquete, se encuentra asentado literalmente lo siguiente:

CONSEJERO ELECTORAL LIC. MIGUEL ÁNGEL CALDERÓN SÁNCHEZ. EN BASE A LA DIFERENCIA QUE ES ALGO DISTANTE BOLETAS QUE NO CHECAN CON LOS FOLIOS QUE VAN ENTREGADOS EN ESTA CASILLA CONSIDERO PRUDENTE ABRIR ÚNICAMENTE LAS BOLETAS INUTILIZADAS PARA VERIFICAR QUE EFECTIVAMENTE EXISTE UN ERROR EN ESTE CONTEO.

SECRETARIO TÉCNICO CONSEJEROS ELECTORAS VAMOS A VOTACIÓN EN LA PROPUESTA DEL CONSEJERO CALDERÓN SÁNCHEZ DE QUE SE HABRÁN LOS PAQUETES Y SE CUENTEN ÚNICAMENTE LAS BOLETAS INUTILIZADAS QUIENES ESTÉN POR LA AFIRMATIVA FAVOR DE MANIFESTARLO. **CONSEJERO PRESIDENTE** LA VOTACIÓN EMITIDA ES UNANIMIDAD DE QUE SI SE HABRÁ.

CONSEJERO PRESIDENTE YO PIENSO QUE TENEMOS QUE ABRIR PARA CONTAR VOTO POR VOTO.

SECRETARIO TÉCNICO CONSEJEROS ELECTORALES SE SOMETE A SU CONSIDERACIÓN LA PROPUESTA DEL CONSEJERO PRESIDENTE DE ABRIR EL PAQUETE ELECTORAL Y CONTAR VOTO POR VOTO PARA DILUCIDAR ESTA INCERTIDUMBRE. LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA FAVOR DE EMITIR SU VOTO. CONSEJERO PRESIDENTE LA VOTACIÓN HA SIDO APROBADA POR UNANIMIDAD.

NÚMERO	TIPO DE CASILLA	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	PC	PNA	PVEM-PRI	PRI-PNA	PVEM-PNA	PRI-PVEM-PNA	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	TOTAL DE VOTOS
354	BÁSICA	122	195	4	16	2		35	0	8	0	8	0	7	397

CONSEJERO ELECTORAL LIC. MIGUEL ÁNGEL CALDERÓN SÁNCHEZ.

SOLICITO A ESTA MESA QUE TODA VEZ QUE YA SALIERON LAS 10 FOLIOS FALTANTES NO ES NECESARIO REALIZAR EL CONTEO DE LAS DEMÁS BOLETAS.

CONSEJERO PRESIDENTE.

ADELANTE QUEDA RESUELTO DE ESA MANERA CONTINUAMOS SECRETARIO TÉCNICO

SECRETARIO TÉCNICO.

MÁS BIEN LO ÚNICO QUE CAMBIO FUE EL PAN TENÍA 112 Y ENCONTRAMOS 122 TODO LO DEMÁS PASA IGUAL. QUEDAN ASENTADOS ESOS DATOS EN EL ACTA. SEGUIMOS 354 CONTIGUA 1.

De lo anterior se advierte que el representante del Partido Acción Nacional, no solicitó la apertura de la casilla 354 Básica (ni de ninguna otra de las que afirma), y que fue uno de los Consejeros Electorales quien lo pidió, abriéndose el paquete y cambiándose resultados, favoreciendo incluso al partido recurrente.

Luego entonces, se reitera lo infundado de los agravios.

En consecuencia de lo anterior, se impone confirmar los actos impugnados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción V, 4º, 358, 359 fracción III, 360, 362, 375, 376 y 378 del Código Electoral del Estado es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en el considerando primero de esta resolución.

...”

CUARTO. Agravios. El partido Acción Nacional hizo valer los siguientes motivos de disenso:

“...

RELACIÓN DE HECHOS

1.- El día primero de diciembre del año 2009 dio inicio al proceso electoral para la renovación del titular del Poder Ejecutivo Estatal en la Entidad, así como Diputados al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos.

2.- El día 4 de julio del año dos mil diez se llevó a cabo la jornada electoral donde los ciudadanos emitieron su voto para la renovación del titular del Ejecutivo Estatal en la Entidad, así como Diputados al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos, jornada electoral que se llevó a cabo en un ambiente de incertidumbre y certeza jurídica, derivado del cúmulo de irregularidades que se presentaron dentro de dicha jornada, debido a la feroz intervención dentro de dicha jornada electoral por parte de todo el aparato del Gobierno del Estado, para influir y coaccionar el voto ciudadano a favor del Partido Revolucionario Institucional, e inhibir el voto de los electores a favor de nuestro candidato Martín Orozco Sandoval, lo que desde luego dicha jornada electoral se llevo en contravención a los principios rectores de la materia electoral.

3.- Con fecha 7 de julio del 2010, a partir de las 8:00 horas y reunidos los miembros del Consejo Distrital Electoral número II del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, así como los diversos representantes de los Partidos Políticos; se procedió a instrumentar Acta Circunstanciada para iniciar el cómputo final de la elección de Gobernador, en términos de los artículos 272 y 273 del Código Electoral del Estado.

En la referida Sesión de Cómputo Distrital el suscrito y legítimo representante del Partido Acción Nacional formulé diversas objeciones y manifestaciones debidamente fundadas y motivadas.

4.- El día de la elección, al momento de la instalación de las mesas directivas de casilla, sucedieron **incidentes diversos por lo que hace a la hora de instalación de las mismas**. Lo anterior es así, en tanto que, como se desprende del siguiente cuadro que se pone a su digna consideración, existieron casillas que se instalaron, sin mediar causa justificada, en hora distinta a la autorizada por la legislación comicial vigente.

Casilla	Hora a la que se instaló la casilla
342 B	8:15 (ocho horas con quince minutos)
351 Cl	8:20 (ocho horas con veinte minutos)
466 B	8:45 (ocho horas con cuarenta y cinco minutos)
481 B	8:35 (ocho horas con treinta y cinco minutos)
482 C2	8:45 (ocho horas con cuarenta y cinco minutos)
484 Cl	9:20 (nueve horas con veinte minutos)
486 B	9:03 (nueve horas con tres minutos)
486 Cl	9:00 (nueve horas)
486 C2	9:03 (nueve horas con tres minutos)

5.- De igual suerte, y en cuanto a la hora de instalación de las siguientes 2 (dos) casillas, se

desconoce por parte del Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes número II, así como de los partidos políticos con representación ante dicha autoridad, la hora precisa en que iniciaron los trabajos de instalación, pues en estos casos, se dejó de consignar el referido rubro en las correspondientes Actas de Instalación y Clausura, de tal suerte, el desconocimiento legal de la hora exacta de instalación, genera incertidumbre y viola el principio de certeza jurídica de los actos públicos, sobre todo, porque se presume que las mismas pudieran no haberse instalado en los tiempos establecidos en los artículos 237 y 239 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Casilla	Hora a la que se instaló la casilla
351 B	NO se consignó la hora de instalación
352 C2	NO se consignó la hora de instalación

6.- El 4 de julio pasado, una vez cerrada la votación, las mesas directivas de casilla procedieron a la realización del escrutinio y cómputo de cada uno de los votos recibidos. En las casillas que se enuncian a continuación, hubo **error en la computación de los votos**, pues, como se puede advertir del cuadro esquemático que a continuación se pone a su consideración, el número de boletas recibidas para la elección que nos ocupa en ningún modo coincide con las boletas sobrantes que fueron inutilizadas, los votos válidos, los votos de candidatos no registrados y los votos nulos.

7.- Resulta importante hacer notar que **el error en la computación de los votos de la casilla a que nos referimos es numéricamente mayor a la diferencia que existió entre el primero y segundo lugar.**

SECCIÓN O CASILLA	TIPO	BOLETAS RECIBIDAS PARA ELECCIÓN DE GOBERNADOR	BOLETAS SOBRAINTES E INUTILIZADAS POR EL SECRETARIO	VOTOS VALIDOS (SUMA DE VOTOS DE PARTIDOS)	VOTOS NULOS	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTACIÓN TOTAL ASENTADA EN ACTAS	ERROR (SOBRANTES O FALTANTES)	DIFERENCIA ENTRE 1° Y 2°
353	B	630	234	381	13	0	2	392	134
460	C1	1376	271	396	21	4	271	684	108
481	C1	4087	202	360	4	-	362	3512	71
485	B	8329	302	400	17	0	-	7610	140
485	C2	721	283	423	15	1	-	439	134

8.- Ahora bien, además de lo referido en el punto que antecede, se presentó, derivado de la misma causa: error en la computación de votos; una nueva causal de agravio, misma que encuadra perfectamente dentro de la fracción XI del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes la cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 410.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

...

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma”.

9.- Dichas irregularidades como más adelante se desarrollará en el capítulo de AGRAVIOS correspondiente, consiste, en que la votación depositada durante la Jornada Electoral en las urnas de las casillas que se detallan a continuación, sumada al final de la Jornada con las boletas sobrantes no coincide con lo asentado al inicio del día respecto del rubro de boletas recibidas en dichas casillas, de tal suerte que la suma de inconsistencias deberá ser considerada porque afecta el total de la votación emitida. Dichas Casillas a saber son las siguientes:

SECCIÓN O CASILLA	TIPO	BOLETAS RECIBIDAS PARA ELECCIÓN DE GOBERNADOR	BOLETAS SOBANTES E INUTILIZADAS POR EL SECRETARIO	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	DIFERENCIA
342	B	700	245	424	-31
352	C2	683	286	396	-1
354	B	661	263	387	+ 12
468	B	750	200	467	-83
479	B	624	182	443	+1
481	B	565	191	375	+1
485	C1	721	319	400	-2
485	C2	721	283	439	+1
				SUMA	104

* Total de irregularidades graves (boletas faltantes o sobrantes), plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponen en duda la certeza de la votación y que son determinantes para el resultado de toda la elección.

10.- La referida sesión de cómputo distrital para la elección de Gobernador, concluyó a las 01:10 (una de la mañana con diez minutos del día 8 de Julio del 2010).

11.- En fecha 10 de septiembre del año 2010, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, tuvo por recibido el Juicio de Revisión Constitucional interpuesto por nuestra representada, dentro del toca electoral TE-RN-046/2010, radicado ante la responsable, mediante el cual mi representada impugna las violaciones cometidas al artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y realizadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, toda vez que la responsable no había procurado una impartición de justicia en los términos señalados en dicho numeral constitucional.

12.- En fecha 29 de julio del año 2010, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, tuvo por recibido el **RECURSO**

DE NULIDAD interpuesto por el suscrito, dentro de los autos del toca electoral **TE-RN-034/2010**, radicado ante la responsable, mediante el cual mi representada impugna las violaciones cometidas al artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, toda vez que la responsable no había procurado una impartición de justicia en los términos señalados en dicho numeral constitucional.

13.- Resulta que la autoridad responsable curiosamente ante la interposición del medio de defensa señalado en el párrafo que antecede, es que mediante acuerdo de convocatoria de fecha **28 de septiembre del año 2010**, cita a sesión pública a efecto de resolver los Tocas Electorales números TE-RN-024/2010, TE-RN-028/2010, TE-RN-029/2010, **TE-RN-034/2010** y TE-RN-037/2010, en punto de las 14:00 hrs. del día 28 de septiembre del presente año. La curiosidad deviene porque la autoridad responsable no acumuló estos recursos al Recurso de Nulidad marcado con el número de Toca Electoral TE-RAP-046/2010, a pesar de que estos guardan conexidad y tienen relación con el mismo.

14.- Además de los anteriores existen un sin número de hechos que constituyen irregularidades que conculcan los valores esenciales del proceso electoral y que serán mencionados y probados a lo largo del presente recurso de Nulidad.

15.- En fecha **28 de septiembre del año 2010**, El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, resolvió el Recurso de Nulidad con número de toca TE-RN-034/2010, mediante el cual resuelve de manera ilegal e infundadamente el Recurso de Nulidad Interpuesto por el suscrito.

VII. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

PRIMERO.- La sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, dentro del toca electoral número TE-RN-034/2010 mediante la cual mi representada impugno LOS RESULTADOS ASIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL NÚMERO II, DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

PRECEPTOS LEGALES TRANSGREDIDOS POR LA RESPONSABLE.- Se transgreden los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.- Se vulnera en perjuicio de mí representada lo consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de lo señalado en el Considerando III del apartado de la sentencia que resolvió el **Recurso de Nulidad identificado con el número de expediente TE-RN-034/2010**, y que dio origen a sus resolutivos Segundo y Tercero de la sentencia en comento y que en este acto se tacha de ilegal, y mediante la cual declara ilegalmente infundados los agravios que hice valer en mi medio de defensa, y que a efecto de dar claridad a las violaciones cometidos por la responsable en este apartado, en perjuicio de mi representada se manejan de la siguiente forma:

1.- PRIMER AGRAVIO.- En cuanto al concepto de violación formulado por el suscrito en el Recurso de Nulidad, y que la Autoridad Responsable identifica como el **primer agravio**, dentro de la sentencia que se tacha de ilegal, y mediante el cuál manifesté entre otras cosas que es evidente que el hecho de haber **instalado las mesas directivas de casilla, SIN CAUSA**

JUSTIFICADA EN HORAS DIFERENTES A LAS QUE ORDENA LA NORMA ELECTORAL, Y QUE SE HAYA RECIBIDO LA VOTACIÓN EN HORA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN, CONFIGURA LA HIPÓTESIS NORMATIVA DE NULIDAD A QUE HICE REFERENCIA EN ESTE AGRAVIO. Más sin embargo como podrá apreciar esta Sala Superior, los Magistrados del Tribunal Local Electoral del Estado de Aguascalientes, pretenden confundir el sentido de mis agravios, argumentando que el suscrito confundí la causal que invoque en el Recurso de Nulidad, según ellos porque el hecho de que las Casillas impugnadas por haberse instalado tardíamente o no haberse precisado la hora de su instalación, carecen de sustentabilidad, máxime que la experiencia en los Procesos Electorales nos indica que en la instalación de las casillas es común que los funcionarios designados tarden algún tiempo en la apertura de la casilla porque se trata de funcionarios nuevos que son escogidos al azar dentro de la población que comprende la sección correspondiente, y que por su falta de práctica se tardan en armar las urnas, contar boletas y llenar las actas etc., lo que no implica que constituya una tardanza premeditada sino el simple procedimiento de instalación.

De lo anterior se advierte que la Responsable no valoro de manera exhaustiva, este agravio y lo que es más grave aún es que está violando lo dispuesto por el artículo 410 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, así como el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que establece lo siguiente: “En primer término, ha sido criterio de esta Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que por **Fecha**, para efectos de la recepción de la votación durante la jornada electoral, se entiende no un periodo de veinticuatro horas de un día determinado, sino el lapso que va de las 8:00 horas a las 18:00 horas del día de la elección De ahí de que por fecha de la elección, se entiende un periodo cierto para la instalación valida de las casillas y la recepción valida de la votación, que comprende en principio entre las 8:00 y las 18:00 horas del primer domingo de julio del año que corresponda”. De lo anterior podemos advertir que si existe obligación por parte de los funcionarios de casilla, de instalar las casillas desde las ocho de la mañana para efecto de empezar a recibir la votación de los ciudadanos y hasta las 18:00 horas del día de la elección.

Por lo tanto al no haberse instalado las casillas a la hora establecida en la ley considero que los argumentos vertidos por la autoridad responsable al resolver este agravio carecen de motivación y falta de fundamentación, **desprendiéndose únicamente de lo argumentado por la responsable, que no existió por parte de la autoridad administrativa electoral, una adecuada capacitación a los funcionarios de las casillas electorales, y que por consecuencia se refleja en una jornada electoral llena de irregularidades que desde luego si fueron determinantes para el resultado de la votación.**

Por lo que hace referencia a lo que afirma la autoridad Responsable en el sentido de la impugnación de la votación recibida en todas y cada una de las casillas que hice mención en el Recurso de Nulidad, manifiesto que nuevamente la Responsable reafirma **QUE LA INSTALACIÓN TARDÍA DE UNA CASILLA POR SI MISMA**

NO CONSTITUYE UNA IRREGULARIDAD DETERMINANTE, PUES SEGÚN ELLOS EXISTEN UNA SERIE DE CAUSAS QUE JUSTIFICAN ESA INSTALACIÓN TARDÍA, pero como podrán apreciar Ustedes Señores Magistrados de esta Sala Superior, la responsable en su sentencia no especifica de manera clara y precisa CUALES FUERON ESAS CAUSAS QUE JUSTIFICAN ESA TARDÍA INSTALACIÓN DE CASILLAS Y EL PORQUE NO ES UNA IRREGULARIDAD DETERMINANTE.

2.- EN CUANTO AL SEGUNDO AGRAVIO, RESUELTO POR LA RESPONSABLE.- Por medio del cuál esta considera QUE SI BIEN ES CIERTO EXISTIERON ALGUNOS ERRORES EN EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CIERTAS CASILLAS AQUELLOS NO RESULTARON DETERMINANTES EN LA MISMA. Ante esta situación es preciso señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, no tomo en cuenta mis argumentos establecidos en la página 28 del recurso de nulidad y referentes a la determinación misma que debe de ser admitida u observada respecto a los faltantes que se observan al hacer la sumatorio de todas y cada una de las casillas que presenten una ó más boletas sobrantes o faltantes. Siendo por demás importante destacar que hasta la fecha la responsable no ha resuelto los demás recurso de nulidad que se interpusieron ante los 18 Consejos Distritales, los cuales guardan conexidad con este recurso, por lo tanto no podemos hablar si fue determinante o no, y en el caso que nos ocupa debe prevalecer el criterio de dicha determinación respecto al total de la votación; no solo porqué es un supuesto distinto a la causal de error en escrutinio y computo por casilla y cuyo criterio

fue claramente definido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su Tercera Época.

La Sentencia viola en nuestro perjuicio el principio de exhaustividad que debe revestir toda sentencia, pues es evidente que en su resolución deja de tomar en cuenta que los hechos narrados, los agravios y las pruebas aportadas en todos y cada uno de los recursos de nulidad que se interpusieron en los 18 Distritos Electorales y constituyen diversas causales de nulidad y que constituyen un todo y que de haber sido analizados en forma conjunta y concatenada era evidente la demostración de las violaciones alegadas; en el acto la responsable deja de apreciar en su integridad lo establecido como causas de nulidad las establecidas en los 18 recursos al resolverlos de manera aislada, cuando debió de haberlos resultado en forma conjunta a fin de valorar, si eran o no determinantes para el resultado de la elección de Gobernador.

Por todo lo anterior debo de afirmar que el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, con su resolución viola las reglas de debida valoración de las pruebas, así como los principios de exhaustividad pues de haberlo hecho así la consecuencia jurídica era declarar la nulidad de la votación recibida en estas casillas, y como consecuencia dejar sin efecto los resultados consignados en el acta de cómputo distrital.

Al respecto resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”. (Se transcribe).

Por lo anterior trae como consecuencia que la falta de exhaustividad, imparcialidad, especialmente el de equidad, en su resolución ocasione grave perjuicio, por las razones expuestas y las conductas contrarias a derecho que se comprobaron a dentro del Recurso de Nulidad TE-RN-034/2010, por lo anterior en vía de Revisión Constitucional lo procedente debe ser que se revoque la sentencia de fecha Veintiocho de septiembre del dos mil diez dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes y en su lugar dicte otra en la que se declare la nulidad de la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes.

PRECEPTOS LEGALES TRANSGREDIDOS POR LA RESPONSABLE.- Se transgreden los artículos 14, 16, 41 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3.- TERCER AGRAVIO.- Por lo que hace referencia en su sentencia la Responsable respecto al Tercer Agravio, al manifestar que de igual forma es INOPERANTE. Tal resolución es a todas luces ilegal puesto que esta al resolver este agravio, acepta que si bien es cierto que se encontraron alguna irregularidades al efectuar la comparación de boletas recibidas con boletas sobrantes y demás datos relacionados con el computo de la votación recibida en casillas, no menos cierto es que en ningún caso resultaron determinantes, y por ende no se actualiza causal de nulidad alguna. Sino que mis argumentos expresados en este Agravio ENCUADRAN PERFECTAMENTE EN EL CONTENIDO DE LA CAUSAL DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN EN CASILLAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 410 FRACCIÓN VI. Ahora bien del análisis de esta resolución podemos advertir que la responsable primeramente afirma que a pesar de

que se encontraron algunas irregularidades y que mis argumentos encuadran perfectamente en el contenido de la causal prevista en el artículo 410 fracción VI, del Código Electoral, luego entonces nunca debió de haber declarado Inoperante este Agravio, ya que nos da la razón al aceptar que los argumentos vertidos encuadran perfectamente en la causal de nulidad establecida en la fracción VI, del artículo 410 del Código Electoral, de ahí deviene lo infundado de su resolución.

El suscrito considera que dicha resolución carece de otros principios fundamentales que debe de observar la autoridad electoral como son los de **Legalidad y Objetividad**, entendiéndose **el primero** de los mencionados que todo acto de la autoridad electoral, administrativa o jurisdiccional, debe encontrarse fundado y motivado en una norma en sentido material (general, abstracta e impersonal) expedida con anterioridad a los hechos sujetos a estudio, se anexa la siguiente jurisprudencia que aplica al principio de legalidad:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL”. (Se transcribe).

En este sentido, para el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tienen encomendadas las autoridades electorales, se deben observar escrupulosamente el mandato constitucional que las delimita, los tratados internacionales aplicables a la materia, las disposiciones legales que las reglamentan y los criterios emanados de los órganos jurisdiccionales y **el Segundo** se considera que “La objetividad se traduce en un hacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y, consecuentemente, la obligación de interpretar y

asumir los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales”.

A su vez el maestro José de Jesús Orozco Henríquez señala que, acorde con este principio, *“los actos y procedimientos electorales deben ser veraces, reales y ajustados a los hechos (no sólo a las normas jurídicas)”*; en otras palabras, *“implica que todas las apreciaciones y criterios de los organismos electorales deben sujetarse a las circunstancias actuales de los acontecimientos y no a interpretaciones subjetivas ni inducidas de los hechos, a lo que quisieran que fueran”*. Ello implica la obligación para las autoridades electorales de percibir e interpretar los hechos con base en el análisis global, coherente y razonado de la realidad, por encima de visiones y opiniones paralelas o particulares, tal y como lo hace la responsable.

4.- EL CUARTO AGRAVIO PARA LA AUTORIDAD RESPONSABLE RESULTO INFUNDADO.- Porque dicen que debe tomarse en cuenta que en los casos en los que se encontraron irregularidades estas no fueron determinantes respecto de la casilla, por ser mayor la diferencia existente entre quienes obtuvieron el primero y segundo lugar, y que por otro lado tampoco se actualiza el criterio de la determinación respecto del total de la votación ya que en el presente caso quien obtuvo la mayoría en este Distrito fue la coalición “ Aliados por tu Bienestar”. Con una diferencia de cuatro mil ciento doce votos respecto del partido Acción Nacional.

Esta resolución se aparta de los principios de CERTEZA, LEGALIDAD Y EXHAUSTIVIDAD, en virtud de que este Tribunal hasta la fecha no ha resuelto los

RECURSOS DE NULIDAD DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR MISMOS QUE FUERON PRESENTADOS POR CADA UNO DE LOS REPRESENTANTES, DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CADA UNO DE LOS 18 DISTRITOS ELECTORALES, POR LA CAUSALES DE NULIDAD QUE EN LOS MISMOS SE ESPECIFICAN, LOS CUALES TIENEN CONEXIDAD CON EL RECURSO DE NULIDAD MARCADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TE-RAP-046/2010 Y SUS ACUMULADOS. VIOLANDO DE ESTA MANERA LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD Y EXHAUSTIVIDAD, QUE DEBEN DE PREVALECER EN TODO PROCESO ELECTORAL.

Como podrá apreciar este Tribunal Federal Electoral, la Autoridad Responsable, al emitir esta resolución está violando, los principios de CERTEZA, LEGALIDAD Y EXHAUSTIVIDAD, YA QUE LA RESPONSABLE DEBIÓ DE HABER ACUMULADO A ESTE RECURSO DE NULIDAD LOS DIECIOCHO RECURSOS QUE SE INTERPUSIERON EN CADA UNO DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES, Y DEBIÓ DE HABERLOS RESUELTO EN ESTE MISMO TOCA ELECTORAL YA QUE LOS MISMOS GUARDAN CONEXIDAD CON LOS RESULTADOS DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, PERO AL NO TOMAR EN CUENTA QUE SE COMETIERON IRREGULARIDADES EN MAS DEL 20 % DE LAS CASILLAS INSTALADAS EN EL ESTADO, VIOLA EL PRINCIPIO DE CERTEZA Y LEGALIDAD YA QUE COMO LO MANIFESTÉ CON ANTERIORIDAD HASTA EL MOMENTO NO HA RESUELTO ESTOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, LOS CUALES

SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN.

POR OTRA LADO TAMBIÉN CAUSA AGRAVIO A MI REPRESENTADA, LA RESOLUCIÓN QUE DICTA EL TRIBUNAL LOCAL ELECTORAL CONTENIDO EN EL RESOLUTIVO TERCERO, DE LA REFERIDA SENTENCIA, ya que de manera sosa confirma los Resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital número II de la Elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes, cuando estos resultados se encuentran *sub judice* en virtud de que existen recursos de nulidad que indebidamente no han sido resueltos.

La necesidad de que la Autoridad Jurisdiccional Estatal Electoral resuelva todo aquello relativo a las nulidades específicas de casilla planteadas por mi representada con anterioridad a pronunciarse sobre la validez de una elección encuentran sentido en la simple lógica, ya que la nulidad del 20% de las casillas trae aparejada la nulidad de la elección y en el peor de los casos es la única manera en la cual se puede tener la certeza del resultado final de la elección para que a partir de ahí tomar en consideración el factor de la determinancia con respecto de las demás nulidades planteadas.

Por lo anterior en virtud de que se vulnera los principios de certeza, exhaustividad y legalidad esta Autoridad Federal deberá revocar la sentencia que se combate. Siendo aplicable al presente caso la siguiente tesis jurisprudencial:

“SENTENCIA INCONGRUENTE. SE ACTUALIZA CUANDO SE DESECHA LA DEMANDA Y A SU VEZ, AD CAUTELAM, SE ANALIZAN LAS CUESTIONES DE FONDO”. (Se transcribe).

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de julio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

5.- EN RELACIÓN CON EL QUINTO AGRAVIO, Y QUE INDEBIDAMENTE LA RESPONSABLE LO DECLARA INFUNDADO.- Me permito manifestar que a pesar de que esta autoridad pudo constatar que si existieron errores ya que así lo demuestra con su dicho al tomar en cuenta lo establecido en la copia certificada del acta estenográfica de la sesión de computo distrital que obra en autos a fojas de la ciento ochenta y cinco a la doscientos veintiséis, de la cual se advierte que efectivamente existieron irregularidades y errores al momento de la apertura del paquete electoral de la casilla 354 Básica, ya que al momento de contar los votos dio como resultado que el Partido Acción Nacional, obtuvo 10 votos más, al afirmar el Secretario Técnico de dicho Consejo Electoral que MAS BIEN LO ÚNICO QUE CAMBIO FUE EL PAN TENIA 112 Y ENCONTRAMOS 122... TODO LO DEMÁS PASA IGUAL.

De lo anterior podemos advertir que el Propio Tribunal Electoral se percató de estas irregularidades, más sin embargo y a pesar de ello me declara infundado este Agravio, apartándose de los principios rectores del proceso electoral, sobre todo el de legalidad y certeza.

CAPÍTULO DE PRUEBAS

...

Por lo anteriormente expuesto y fundado, ante este H. Tribunal Local Electoral, atentamente solicito;

PRIMERO.- Tenerme en tiempo y forma legales por interponiendo el presente Juicio de Revisión Constitucional, en contra de la sentencia dictada por el H. Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, dentro del toca electoral número TE-RN-034/2010, en fecha 28 de septiembre del año 2010, mediante la cual el suscrito, impugne LOS RESULTADOS ASENTADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL NÚMERO II, DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

SEGUNDO.- Se me tenga por solicitando la acumulación del presente medio de defensa a los diversos Juicios de Revisión Constitucional radicados ante esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, bajo los números de expedientes SUP-JRC-0278-2010, SUP-JRC-0279-2010, SUP-JRC-0283-2010 y SUP-JRC-0290/2010 y los que la responsable no resolvió, por las razones expuestas en este escrito en el capítulo correspondiente a la Acumulación.

TERCERO.- Se me tenga por ofreciendo los medios de prueba que se detallan en el presente escrito, ordenando su debida preparación y desahogo, girando los oficios correspondientes y requiriendo la información que le fuera solicitada a la responsable y que no la entrego en tiempo y forma legales.

...”

QUINTO. Cuestión preliminar. Principio de Estricto Derecho. Como cuestión previa, cabe destacar que, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión

constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se trata de un medio de impugnación que se rige por el principio de estricto derecho, de tal suerte que, únicamente se permite al tribunal del conocimiento resolver con sujeción a los agravios expuestos por la parte actora.

En este sentido, si bien para la formulación de agravios no se requiere una enunciación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también lo es que en éstos se deben exponer con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese perjuicio, para que con el argumento expuesto por el enjuiciante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, el órgano jurisdiccional esté en posibilidad de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia J.03/2000, emitida por la Sala Superior, consultable en las páginas 21-22 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

De ahí que, los motivos de disenso deban estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver. Esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme a los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Al expresar cada agravio, la parte actora debe exponer los razonamientos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado; por tanto, los agravios que dejan de atender tales requisitos resultan inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos sustanciales el acto o resolución impugnado, al que dejan prácticamente intacto.

En razón de lo anterior, la materia de análisis en la presente sentencia se circunscribirá a las consideraciones vertidas por el tribunal responsable en la medida en que éstas se debatan por el partido político promovente.

Hecha la anterior acotación, se procede al estudio de los agravios expresados en el escrito de demanda.

SEXTO. Acumulación. Por cuestión de método, se analiza, en primer lugar, el agravio relacionado con la acumulación de los recursos de nulidad desde la instancia originaria y en esta instancia, del presente juicio de revisión constitucional con el diverso identificado con la clave número SUP-JRC-0290/2010.

El concepto de disenso debe desestimarse por infundado, por cuanto es perceptible que a la fecha de turno del expediente en que se actúa, se había emitido ejecutoria por el Pleno de este órgano jurisdiccional en el diverso juicio de revisión constitucional SUP-JRC-290/2010, al que se solicitó acumular el presente.

De las actuaciones que conforman el juicio que se decide, es constatable que la recepción de la demanda y los autos anexos, ocurrió el seis de octubre pasado, a las quince horas con veintisiete minutos.

A la par, se verifica que el turno a ponencia se ordenó en la propia data, ejecutándose la remisión correspondiente el siete de octubre siguiente a las veinte horas con veinticinco minutos, a través de la oficina de actuarios.

A la par de lo expuesto, es un hecho notorio para esta Sala Superior que el diverso expediente SUP-JRC-0290/2010, se resolvió en sesión pública de seis de octubre del año en curso, como también lo es que, por unanimidad de votos, en la ejecutoria respectiva se revocó la sentencia de quince de septiembre de dos mil diez dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes en el expediente del recurso de nulidad TE-RN-046/2010, y sus acumulados, TE-RAP-48/2010, TE-RAP-050/2010 y TE-RAP-051/2010, la cual inicialmente había confirmado el cómputo final de la elección de Gobernador de esa entidad federativa, la

validez de dicha elección, así como la constancia de mayoría a favor del candidato ganador.

Los efectos del fallo revocatorio, determinaron que el Tribunal en cita dictara nueva sentencia, en la que, resueltos todos los recursos interpuestos contra los cómputos distritales de la elección de gobernador radicados en su jurisdicción, analice y tome en consideración los efectos jurídicos de las sentencias recaídas a esos medios de impugnación; a la par, para que considere en su estudio las pruebas supervenientes ofrecidas por el actor ante este Tribunal, analizara diversos cómputos distritales que había omitido y, a la par, valorara diversas pruebas supervenientes ofrecidas por las partes.

En esas condiciones, dado que fue en la misma fecha en que se dictó la resolución que antecede en la cual aconteció la recepción de la demanda que motiva el presente medio de defensa, es patente que resultaba materialmente inviable la acumulación de los juicios de revisión constitucional electoral en comento.

Ahora bien, por cuanto a la queja del partido actor, en el sentido de que la autoridad jurisdiccional primigenia debió decidir en forma conjunta los recursos de nulidad interpuestos por los representantes de Acción Nacional, en los dieciocho distritos electorales; el citado concepto de agravio resulta **infundado**, toda vez que el enjuiciante sustenta tal afirmación en la premisa a juicio de esta Sala

Superior inexacta de que el tribunal responsable tenía la obligación de acumular el recurso de nulidad que promovió, a fin de controvertir el cómputo distrital de la elección de Gobernador, correspondiente al distrito electoral local II, con los recursos de nulidad promovidos para controvertir los demás cómputos distritales de la citada elección.

Al respecto, debe tenerse presente el contenido del artículo 388 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el cual a la letra señala:

Artículo 388.- Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en este Código, los órganos competentes del Instituto o el Tribunal, podrán determinar su acumulación. La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la substanciación, o para la resolución de los medios de impugnación.

Podrán acumularse los expedientes de aquellos recursos en que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos, el mismo acto o resolución, o aquellos expedientes de los recursos que guarden conexidad.

(El subrayado es nuestro).

En términos generales es de tener presente que la figura procesal de la acumulación obedece tanto a razones de economía procesal, como a la conveniencia de no seguir en forma separada distintos procesos con características comunes, como pueden ser: cuando se advierte que entre dos o más recursos exista conexidad en la causa, dada la identidad del acto impugnado y de la autoridad responsable; cuando se suscita el litisconsorcio

en sus diversas variantes; o cuando se aduce respecto de actos o resoluciones vinculados o similares una misma pretensión y causa de pedir.

Ahora bien, en la legislación electoral en análisis, concretamente en el arábigo inserto se establece la figura de la acumulación para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, y a la par se especifica que serán los órganos competentes del Instituto o el Tribunal, quienes podrán determinar la acumulación.

En este contexto, se aprecia que la decisión de acumular los medios de impugnación, no está regulada como una obligación inexorable, sino como una facultad discrecional del órgano administrativo electoral o del jurisdiccional local, según se trate.

En efecto, la interpretación de la frase *podrán determinar*, que forma parte del primer párrafo del artículo 388 en estudio, implica que el tribunal responsable tiene la facultad de adoptar o no la decisión de acumular, pero como toda facultad discrecional de los órganos del Estado, su ejercicio supone la posibilidad de actuar dentro de cierto marco, en tanto que sus límites dependerán de las razones y fundamentos que el tribunal electoral local invoque, cuando en cada caso particular determine su ejercicio.

Sobre el particular, esta Sala Superior además advierte que en el escrito recursal presentado ante el tribunal electoral local, el partido actor se limitó a señalar

en la foja cuatro, que obra a foja doce del tomo 1 (uno) del expediente del recurso de nulidad citado, identificado en esta Sala Superior como "CUADERNO ACCESORIO 1", lo siguiente: "*XII. LA PRESENTE IMPUGNACIÓN GUARDA CONEXIDAD CON LOS RECURSOS DE NULIDAD INTERPUESTOS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL ACTA Y RESULTADOS DE LOS CÓMPUTOS DISTRITALES DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DE AGUASCALIENTES, EN LOS DIECISIETE DISTRITOS ELECTORALES RESTANTES EN EL ESTADO*"

De manera que, el partido actor únicamente señaló la conexidad que guarda este asunto con los demás recursos de nulidad, sin que tal señalamiento implique que la responsable estuviera obligada a llevar a cabo la acumulación, en razón de que, como se precisó, ello corresponde a una facultad potestativa del órgano jurisdiccional local.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Por cuestión de método, los agravios esgrimidos por el partido actor, se analizarán temáticamente bajo el siguiente orden:

I. Indebida fundamentación y motivación, y falta de exhaustividad en el análisis de las siguientes causales de nulidad:

a) Instalación de mesas directivas de casilla, en horas diferentes a las que ordena la norma electoral y en consecuencia, recepción de votación en fecha distinta.

b) Error en el cómputo de votos.

c) Irregularidades graves.

II. Omisión de aplicar **el criterio jurisprudencial** sostenido por esta Sala Superior respecto a la determinancia.

I. Indebida fundamentación y motivación, y falta de exhaustividad en el análisis de las siguientes causales de nulidad:

a) Recepción de la votación en fecha distinta. El partido actor aduce como agravio la falta de exhaustividad en el análisis de la causa de nulidad de la votación recibida en las casillas 342 Básica, 351 Contigua 1, 466 Básica, 481 Básica, 482 Contigua 2, 484 Contigua 1, 486 Básica, 486 Contigua 1 y 486 Contigua 2, por haberse **instalado en hora distinta a la que señala la ley electoral**; así como de las casillas 351 Básica y 352 Contigua 2, al **no precisarse, en los documentos correspondientes, la hora de su instalación**, por lo que afirma, se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 410, fracción IV, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

La parte actora añade al disenso que los argumentos que brinda la autoridad para desestimar la causal de nulidad de votación hecha valer, alusivos a la justificación de la instalación tardía de las casillas

identificadas carecen de la debida fundamentación y motivación.

El agravio es **infundado en parte e inoperante por otra**, por lo siguiente.

El tribunal electoral local en su oportunidad declaró infundado el agravio, toda vez que del análisis de las actas de las casillas impugnadas no se demostró la recepción de votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

Como se advierte de la decisión controvertida, el tribunal responsable, previo al análisis de la causal de nulidad hecha valer, respecto de cada una de las casillas identificadas, precisó el marco jurídico atinente a la causal de nulidad mencionada y transcribió la parte referente del artículo 410, fracción IV, del código electoral local, asimismo mencionó los preceptos 237 y 254 del citado ordenamiento, relativos a la hora y fecha en que debe recepcionarse la votación.

Posteriormente, advirtió que conforme a los artículos en comento y a la interpretación contenida en el criterio emitido por esta Sala Superior, intitulado “FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA ELECCION. LA APERTURA DE LA CASILLA EN HORA DISTINTA A LA ORDENADA NO CONFIGURA ESA CAUSAL DE NULIDAD y el diverso que pronunció la extinta Sala Central del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable con la voz “RECIBIR LA VOTACIÓN EN

FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN. SU INTERPRETACIÓN PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD”, la causa de nulidad invocada podría considerarse actualizada, en caso de recibirse la votación antes de las ocho horas y después de las dieciocho horas, no así cuando por la integración de la mesa directiva de casilla, los votos se reciban dentro de ese lapso, dado que señala, la ley impone la recepción de la votación entre las ocho y las dieciocho horas del día de la jornada electoral, es decir, del primer domingo de julio del año de la elección, de manera que, colige, aun de advertirse que en cinco de las once casillas señaladas, se recibió votación minutos después de las ocho horas; en cuatro de ellas después de las nueve horas y en dos, no se asentó el dato relativo a la instalación, se insiste, del total de las once casillas en relación a las cuales solicita el inconforme se declare la nulidad de la votación por actualizarse la causal invocada, como permiten observar los datos contenidos en los cuadros informativos visibles a fojas 66 y 67 de la decisión impugnada, no es de concluir como lo pretende el accionante, la actualización de la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 410 del Código Electoral de Aguascalientes.

En la sentencia impugnada se aseveró que no obstante en cuanto a las casillas 342 Básica, 351 Contigua 1, 466 Básica, 481 Básica, 484 Contigua 1, 486 Contigua 1 y 486 Contigua 2, no se señaló la causa por la cual se instalaron después de las ocho de la mañana,

cierto es que no se presentaron incidentes relacionados con la causal en estudio, no obstante que se contó con la presencia, entre otros, del representante del partido político accionante, como consta en las actas de instalación respectivas. Razón por la cual, coligió, no se violentó derecho alguno al partido político recurrente, toda vez que estuvo presente y en consecuencia, contó con la oportunidad de realizar todos aquellos actos inherentes a la vigilancia del debido desarrollo de la jornada electoral.

A la par de lo anterior, se sostuvo por la responsable, en lo que atañe a la casilla 482 Contigua 2, que la hoja de incidentes obrante en autos, la cual justipreció con pleno valor probatorio, permite apreciar que la causa que generó el inicio tardío de la recepción de votación, fue el retardo de los funcionarios y de las personas propietarias de las casillas.

Por cuanto a la casilla 486 Básica, destacó el tribunal responsable como en la propia acta de instalación y clausura de casilla se indicó como causa justificante de que se instalara hasta las nueve horas con tres minutos, el que no se encontraron los nombres de los representantes.

Continuando, en relación a las casillas 351 Básica y 352 Contigua 2, en las cuales no se asentó la hora de instalación, la autoridad responsable refirió que tal situación de ninguna manera podría llevar a la

presunción que se hayan instalado antes o después de las ocho horas, máxime cuando respecto de tales casillas no obran incidentes.

Esos datos, permitieron a la autoridad, por un lado, presumir que estaba frente a una omisión involuntaria de los funcionarios de casilla de asentar el dato de instalación de casillas, y por otra, al considerar que en términos de lo dispuesto por el artículo 370 del Código Electoral del Estado, la parte que aduce la nulidad tiene auestas la carga de probar <con la cual, en el caso no cumplió la accionante>, le permitieron con vista además en el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, concluir con suficiencia que la recepción de la votación no se realizó en forma ilegal y en consecuencia, debía declarar infundada la causal de nulidad de la votación en casillas invocada por el partido político accionante.

En este orden de ideas, acorde a lo relatado hasta este punto, se colige que contra lo sostenido por el actor, la autoridad responsable fue exhaustiva en el análisis de la causa de nulidad contemplada en la fracción IV del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, respecto de las casillas 342 Básica, 351 Contigua 1, 466 Básica, 481 Básica, 482 Contigua 2, 484 Contigua 1, 486 Básica, 486 Contigua 1, 486 Contigua 2, 351 Básica y 352 Contigua 2.

Por lo que hace a la indebida fundamentación y motivación en que el actor acusa incurrió el tribunal local *<la cual omite señalar en qué consistió>*, cierto es que de la lectura puntual de la resolución examinada, es posible advertir que contra su afirmación, la responsable brindó respecto de cada una de las casillas cuya nulidad se solicitó bajo el argumento de haber recepcionado la votación en fecha distinta a la prevenida por la ley, las causas particulares por las cuales no se actualizaba la causal de nulidad alegada, así como las bases legales que le permitían arribar a tal conclusión, las que además complementó en el plano argumentativo con la cita de diversos criterios jurisprudenciales a los cuales nos remitimos en obvio de innecesarias repeticiones, los cuales como tales contribuyen a cumplir el requisito formal que se aduce obviado, por tanto, lo alegado a ese tenor también es **infundado**.

Continuando con el estudio del concepto de perjuicio en comento, es de desestimar la afirmación del partido inconforme en el sentido de que, al no recibirse la votación en las casillas cuestionadas desde las ocho horas, se actualiza la causal de nulidad invocada.

La razón que priva para desestimar el motivo de agravio es la omisión del accionante de contrarrestar las argumentaciones de la responsable, conforme a las cuales estimó no actualizada la causal de nulidad atinente, de manera que, sin mayor abundamiento, esta parte del agravio deba declararse inoperante.

Para finalizar el estudio que nos ocupa, respecto de la diversa afirmación del promovente en el sentido de que la responsable se limitó a aseverar que existían una serie de causas que justifican la instalación tardía de las casillas, sin especificar cuáles son éstas, lo cual aduce a una posible omisión de motivación, en criterio de esta Sala Superior, debe ser desestimado por infundado.

Contra la apreciación del partido inconforme, el tribunal responsable sí señaló las causas por las cuales aun habiéndose instalado tardíamente las casillas, esa circunstancia encontraba justificación.

A saber, la responsable expuso que una de las razones concretas acontecida en la especie, era el hecho de que los representantes de los partidos políticos y funcionarios de la mesa directiva de casilla se presentaron con retraso, y, a la par, que en las tareas o actividades propias de comprobación de la recepción de la papelería electoral, los miembros de las referidas mesas directivas también habían destinado en algunos casos, el tiempo necesario, aun cuando con ello se ocasionara que la apertura de la casilla se diera después de las ocho horas, tiempo previsto, acotó, para la instalación de la casilla no así para la recepción a partir de ese momento de la votación, circunstancias diferenciadas por el tribunal electoral local, que en su conjunto muestran las hipótesis bajo las cuales pese actualizarse la instalación de la casilla después de las ocho horas, no se tipifica la causal de nulidad hecha valer.

b) Error en el cómputo de votos. El partido actor aduce como agravio la indebida fundamentación y motivación, la incongruencia y falta de exhaustividad en el análisis de la causa de nulidad de la votación recibida en casilla relativa al **error en el cómputo**, prevista en la fracción VI del numeral 410 del Código comicial local, respecto de las casillas identificadas con los números **353 Básica, 460 Contigua 1, 481 Contigua 1, 485 Básica y 485 Contigua 2.**

El concepto de agravio es **infundado**.

Lo **infundado** del concepto de perjuicio obedece a que el partido actor parte de la premisa inexacta de que el tribunal responsable fue omiso en considerar los argumentos que esgrimió en el recurso de nulidad, relativos a la existencia de errores en el escrutinio y cómputo de la votación recibida en las identificadas casillas.

Contra la apreciación del accionante, la autoridad electoral responsable sí atendió los argumentos que sobre este aspecto se contenían en el recurso de nulidad.

Como se advierte de la lectura atinente del recurso, lo que al efecto se alegó fue lo siguiente:

SEGUNDO. Causa agravio al instituto político que me honro en representar, el que en seis casillas que se señalan en el correlativo capítulo de hechos, durante la jornada electoral del 4 de Julio de dos mil diez, **haya habido error**

determinante en el escrutinio y cómputo de los votos.

Lo anterior actualiza, de manera indubitable la causal de nulidad prevista en la fracción **VI**, del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que a la letra dispone:

“**ARTICULO 410.-** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos que beneficien a uno de los candidatos, fórmula de candidatos o planilla y esto sea determinante para el resultado de la votación;”

Como se puede advertir de la simple lectura del dispositivo legal anteriormente transcrito, se exigen fundamentalmente que se configuren dos situaciones, a saber:

a. que exista error en la computación de los votos.

Lo que se puede advertir de la lectura tanto del acta de Instalación y Clausura como del Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla correspondiente.

En efecto, el parámetro a seguir lo serán las boletas recibidas en la mesa directiva de casilla, es decir, todos los demás datos deben necesariamente coincidir con el número de boletas que el Consejo Distrital haya entregado a los Presidentes de las casillas que nos ocupan.

Posteriormente, se deben de sumar los siguientes datos: boletas sobrantes que fueron inutilizadas, votos computados a favor de cada partido político, votos computados a favor de candidatos no registrados y votos nulos.

Es claro pues, que de la suma de los datos a que se hace referencia en el párrafo anterior, se debe obtener como resultado la misma cantidad de

boletas recibidas para el día de la elección. En caso de que los datos no sean coincidentes se entiende que efectivamente hubo un error en la computación de los votos.

b. Que el error sea determinante para el resultado de la votación

La determinancia es un requisito *sine qua non* para poder anular la votación recibida en una casilla.

Para el caso que nos ocupa, será determinante el error en la computación de los votos siempre y cuando la diferencia de votos obtenidos entre el primero y el segundo lugar sea igual o mayor al error mismo. A efecto de reforzar este argumento me permito transcribir a continuación, la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares). (Se transcribe).

Ahora bien, una vez analizados los dos requisitos exigidos por la legislación electoral vigente, de los hechos narrados en el numeral correlativo al presente concepto de agravio, se puede advertir que en el presente caso se configuraron ambos requisitos exigidos por el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es decir, tanto el error, como el factor determinante.

Ello me permito ponerlo de relieve con el siguiente cuadro esquemático que pongo a su digna consideración, en el cual únicamente se establece el número de casilla, el error en el computo y la diferencia entre el primero y el segundo lugar, a efecto de demostrar que efectivamente se configura a cabalidad la hipótesis normativa prevista en el artículo 410 fracción VI advirtiéndolo a este Tribunal Electoral que por

economía procesal no se precisan el resto de los datos, pues los mismos se encuentran detallados con claridad en el correlativo numeral del capítulo de hechos:

SECCIÓN DE CASILLA	TIPO	ERROR (SOBRANTES O FALTANTES)	DIFERENCIA ENTRE 1° Y 2°	DETERMINANTE
353	B	392	134	SI
460	C1	684	108	SI
481	C1	3512	71	SI
485	B	7610	140	SI
485	C2	439	134	SI

Lo anterior, como se ha venido insistiendo, actualiza el precepto establecido en el Código Electoral, cuerpo normativo que castiga con la nulidad de la votación recibida en la casilla en caso de existir error o dolo en la computación de votos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

A mayor abundamiento, es preciso resaltar en este sentido, la importancia de la congruencia y concordancia en los -datos asentados en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas, como una forma de acreditar la transparencia y certeza con que se llevó a cabo la actividad electoral en dicha casilla. Al respecto cabe destacar la siguiente tesis de jurisprudencia:

PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUT. SUS FORMALIDADES DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN. (Se transcribe).

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE VOTOS. EN PRINCIPIO CORRESPONDE REALIZARLO EXCLUSIVAMENTE A LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). (Se transcribe).

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO UN TRIBUNAL ELECTORAL LO REALIZA NUEVAMENTE Y LOS DATOS OBTENIDOS NO COINCIDEN CON LOS ASENTADOS EN

LAS ACTAS, SE DEBEN CORREGIR LOS CÓMPUTOS CORRESPONDIENTES (Leyes electorales de Coahuila, Oaxaca y legislaciones similares). (Se transcribe).

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU REPETICIÓN IMPLICA LA REPOSICIÓN ÍNTEGRA DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY (Legislación del Estado de México). (Se transcribe).

ERROR EN EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LOS VOTOS, EL INTERÉS PARA IMPUGNARLO CORRESPONDE A CUALQUIERA DE LOS PARTIDOS CONTENDIENTES EN LA ELECCIÓN. (Se transcribe).

A efecto de probar que los argumentos vertidos tanto en el correlativo numeral en el capítulo de hechos, como en el presente agravio, me permito adjuntar al presente medio de impugnación el Acta de Instalación y Clausura y Acta de Escrutinio y Cómputo de las casilla en la que existió la irregularidad en comento.

Es por lo anteriormente desarrollado que se considera que en las mesas receptoras del voto señaladas se debe anular la votación correspondiente, pues irremediamente se actualizó lo dispuesto por el artículo 410 fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

En atención a esos argumentos, la responsable consideró en cuanto a cada una de las casillas en las que se alegó la causal de nulidad anotada, que si bien existían errores, éstos se subsanaron a partir de la información contenida en la propia documentación electoral <actas de escrutinio y cómputo, listas nominales y actas de incidentes>, y en consecuencia, del ajuste por ella

realizado, era evidente que los errores detectados, en algunas de ellas, no resultaban determinantes al no representar un cambio de ganador.

Las consideraciones jurídicas de la autoridad, tomaron como criterio rector la identificación de los elementos típicos de la causal de nulidad de votación invocada así como la intelección que de ellos se contiene en las tesis jurisprudenciales identificadas con los rubros: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN” y ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares)”**.

Así, previo acotar que los votos recibidos por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México serían tomados en su conjunto, en atención a la coalición que conformaron “Aliados por tu Bienestar”, y en consecuencia, el análisis de cambio de ganador se tendría que considerar respecto de la unidad y no de uno solo de los partidos, sostuvo que del análisis de los resultados consignados en las actas de la jornada electoral y en las de escrutinio y cómputo, a las

que concedió pleno valor probatorio se obtuvo inicialmente lo siguiente:

CASILLA						
	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	SUMA DE RESULTADOS DE VOTACIÓN
353 B	630	234	396	2	394	394
460 C1	1376	271	1105	271	421	421
481 C1	4078	202	3876	362	364	364
485 B	9049	302	8747		417	417
485 C2	721	283	438		439	439

Ante las discrepancias de los datos asentados y la omisión de otros, acorde al contenido de la jurisprudencia señalada en primer término, el Tribunal local revisó de manera integral las actas de la jornada electoral, las de escrutinio y cómputo y las listas nominales de las casillas cuestionadas, estas últimas allegadas a los autos previo requerimiento a la autoridad administrativa electoral.

En cuanto a la casilla **353 Básica**, sostuvo que el dato asentado en el apartado atinente a ciudadanos que votaron (dos) conforme a la lista nominal era notoriamente inverosímil.

Con vista en ello, de la revisión de la correspondiente lista nominal, obtuvo votaron trescientos noventa y dos ciudadanos, incluidos los representantes de los partidos políticos; en consecuencia, ordenó realizar la corrección correspondiente.

En relación a la casilla **460 Contigua 1**, identificó que existía error en el número de boletas recibidas, y que de acuerdo a los folios, resultaba evidente que no se había realizado el cómputo correspondiente, antes bien que sólo se apuntó el folio de la boleta mayor (mil trescientos setenta y seis).

Así, en vía de aclaración, realizó el cálculo correspondiente que resultó de restar al folio mayor (mil trescientos setenta y seis) el menor (seiscientos ochenta y nueve) y sumarle uno (el de la boleta con que se inicia).

De dichas operaciones aritméticas, obtuvo que el total de boletas recibidas eran seiscientos ochenta y ocho y no mil trescientos setenta y seis, como erróneamente se había asentado.

En este caso, como en el anterior, el tribunal responsable ordenó la corrección en ese rubro y en el diverso de boletas recibidas menos boletas sobrantes, el cual quedó en cuatrocientos diecisiete.

Continuando, en cuanto a la misma casilla la responsable advirtió inconsistencias respecto del total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, rubro en el que aparecía asentada la cantidad de doscientos setenta y uno, cuando conforme a la lista nominal respectiva, el total de ciudadanos que sufragaron era de cuatrocientos dieciséis.

Respecto a la casilla **481 Contigua 1**, al revisar el rubro boletas recibidas observó que el anotado no correspondía con el que resultaba de restar el folio mayor (cuatro mil seiscientos cuarenta y tres) y el menor (cuatro mil setenta y ocho) y sumarle uno. De tales operaciones aritméticas obtuvo que las boletas recibidas fueron quinientos sesenta y seis y no cuatro mil setenta y ocho, como se había erróneamente asentado. Al resultar evidente el error, la responsable ordenó la corrección correspondiente, y, por vía de consecuencia, la del rubro de boletas recibidas menos boletas sobrantes, quedando éste finalmente en trescientas sesenta y cuatro.

Con relación a la casilla **485 Básica**, advirtió el mismo error al asentarse el total de boletas recibidas, observando que lejos de contabilizarlas, se asentó el número de folio de la boleta mayor (nueve mil cuarenta y nueve), cuando el número correcto para ese rubro era de setecientos veintiuno, el cual resultó de restar al citado folio mayor el menor de ocho mil trescientos veintinueve, y sumarle uno, que corresponde a la primera boleta.

En consecuencia, se realizaron los ajustes pertinentes de ese rubro y del diverso de boleta recibidas menos boletas sobrantes, el cual quedó finalmente en cuatrocientos diecinueve.

Por otro lado, la responsable advirtió que se había omitido asentar en el apartado correspondiente, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal,

para subsanar tal lapsus revisó la lista atinente a la destacada casilla, hasta colegir que conforme a tal documento votaron un total de cuatrocientos dieciocho ciudadanos.

Con relación a la casilla **485 Contigua 2**, hizo notar que los funcionarios de casilla incurrieron en error en el rubro de boletas recibidas, porque la cantidad anotada <setecientos veintiuno>, no correspondía al resultado que arroja la operación aritmética correspondiente.

Al efectuar el cálculo, obtuvo se recibieron setecientos veintidós boletas, cantidad que resulta de restar al folio mayor (diez mil cuatrocientos noventa y dos) el menor (nueve mil setecientos setenta y uno) y sumarle uno (el de la boleta con la que se empieza), por lo que tal dato fue corregido, como también lo fue el de boletas recibidas menos boletas sobrantes (doscientas ochenta y tres), para quedar en cuatrocientas treinta y nueve.

En cuanto a la omisión sobre el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, de la revisión del acta correspondiente obtuvo que votaron cuatrocientas treinta y nueve personas.

Conforme a lo relatado, concluyó el tribunal local que de los medios de convicción analizados, podía desprenderse que si bien hubo inconsistencias en los datos atinentes al número de boletas recibidas y omisiones respecto del total de ciudadanos que votaron,

así como algunas inconsistencias y errores en el total de boletas recibidas lo que impactó en el rubro de boletas recibidas menos boletas sobrantes, tales errores y omisiones eran subsanables, como se muestra en la gráfica siguiente:

	1	2	3	4	5	6			A	B	C
CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	SUMA DE RESULTADOS DE VOTACIÓN	VOTACIÓN PRIMERO LUGAR	VOTACIÓN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE 3, 4, 5 Y 6	DETERMINANTE COMPARACIÓN ENTRE A Y B
353 B	630	234	396	392	394	394	252	118	134	4	NO
460 C1	688	271	417	416	421	421	241	133	108	5	NO
481 C1	566	202	364	362	364	364	170	99	71	2	NO
485 B	721	302	419	418	417	417	233	93	140	2	NO
485 C2	722	283	439	439	439	439	230	96	134	0	NO

A partir del cuadro informativo anterior, la responsable señaló que de las casillas impugnadas, en los únicos casos que subsistió error, éste no fue determinante, toda vez que las irregularidades encontradas, numéricamente son inferiores a la diferencia existente entre el primer y el segundo lugar en la votación, por lo cual coligió no actualizada la causal de nulidad hecha valer.

Conforme a las consideraciones realizadas por la autoridad, es de desestimar el argumento del accionante, en cuanto afirma que no fueron atendidos los agravios que respecto a la causal de nulidad en la votación recibida en casillas, atinente al error en el cómputo, y con ello la vulneración al principio de exhaustividad.

A la par, es de desestimar el motivo de queja por cuanto indica que la autoridad resolutora primero acepta que le asiste razón al aducir la actualización de la causal invocada, y en aparente incongruencia declara inoperantes sus alegaciones. Ello debe entenderse así, al identificar que el actor parte de una premisa inexacta.

De la lectura puntual de la decisión controvertida es perceptible como la autoridad en modo alguno sostuvo la materialización de la causal de nulidad de votación en comento, lo que señaló y descontextualiza el accionante, es que si bien existían irregularidades en el cómputo, éstas, una vez rectificadas con base en los documentos de la jornada electoral, advertían un escenario diverso al plasmado en las actas de escrutinio y cómputo, el cual por su magnitud no implicaba un cambio de ganador, de ahí que, aseveró, el elemento alusivo a la determinancia no se encontraba colmado, y en consecuencia, tampoco podía estimarse actualizada la causa de nulidad relativa al error en el cómputo.

En cuanto a la alegada indebida fundamentación y motivación atribuida a la responsable, debe de igual manera considerarse infundado el reclamo, toda vez que, en el caso concreto, la autoridad expuso las razones particulares que en relación a cada una de las casillas impugnadas debían ser tomadas en consideración, mismas que condujeron a desestimar la actualización de la causal de nulidad de votación invocada, a la par la responsable citó los fundamentos jurídicos que sustentan

sus consideraciones y los criterios jurisprudenciales conforme a los cuales interpretó la disposición en la que se contiene la causal aducida.

Por tanto, en opinión de esta Sala Superior el agravio aducido por el incoante deberá calificarse como infundado, al advertirse que contra la apreciación del promovente la autoridad responsable observó a cabalidad los principios de exhaustividad y congruencia, y a la par, fundó y motivó debidamente el análisis realizado que la condujo a desestimar la actualización de la causal de nulidad alegada.

Para concluir el análisis de la causa de nulidad atinente al error en el cómputo de la votación recibida en casillas, no pasa inadvertido para este tribunal como en su demanda de juicio de revisión constitucional el partido político inconforme hace diversas consideraciones alusivas al error en el cómputo de la votación recibida en la casilla 354 Básica.

En torno a ella indica que conforme al acta estenográfica de la sesión de cómputo distrital la autoridad reconoció que el Partido Acción Nacional había recibido un total de 122 votos y no de 112, como se había señalado inicialmente.

Al efecto, previo precisar que en un primer momento de su demanda se refirió a la causa en examen, sólo respecto de las casillas identificadas de inicio, entre las cuales no se encuentra la aludida casilla 354 Básica,

cierto es que en el recurso originario sí la cuestionó, pero lo hizo relacionándola con la diversa causa de nulidad de votación recibida en casilla, alusiva a irregularidades graves en la votación plenamente acreditadas y no reparables en la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, prevista en la fracción XI del numeral 410 de la Ley Electoral local <como puede constatarse de la lectura de la foja 31 del atinente escrito recursal> de ahí que ahora al pretender relacionar su argumento con la diversa causa de nulidad de la votación recibida en casilla tipificada en la fracción VI del propio arábigo, por mediar error o dolo en el cómputo de los votos, tal modificación argumentativa resulta inatendible e impone calificarla como inoperante, dado que la instancia que ahora se decide no constituye una posibilidad de enmienda de lo en su momento argumentó ante la autoridad originaria, de ahí que deba, por las razones expuestas, desestimarse por inoperante lo aducido respecto de la casilla 354 Básica en comentario.

c) Irregularidades graves. El enjuiciante aduce como agravio que en su parecer fue incorrecta la conclusión de la autoridad de desestimar la causal de nulidad genérica en la votación recibida en las casillas 342 Básica, 352 Contigua 2, 354 Básica, 468 Básica, 479 Básica, 481 Básica, 485 Contigua 1 y 485 Contigua 2, dado que, en su opinión, el error en el cómputo de los votos que asevera se presenta en relación a dichas casillas, actualiza la causa de nulidad prevista en la fracción XI del artículo 410 del código electoral local.

Abunda el accionante que la votación depositada en las referidas casillas, sumadas al finalizar la jornada con las boletas sobrantes, no coincide con lo asentado al inicio del día respecto del rubro boletas recibidas, de manera que esas irregularidades no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, en forma evidente, ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de toda la elección.

El concepto de agravio es inoperante, toda vez que el enjuiciante omite controvertir los razonamientos que brindó el tribunal local para desestimar sus argumentos y en consecuencia, para sustentar no acreditada la referida causa de nulidad de la votación recibida en dichas casillas.

De la decisión sometida a debate es identificable como la autoridad sostuvo como postura, que la aludida causal genérica, prevista en la fracción XI del numeral 410 del Código Electoral local, no se configura a partir de la demostración y suma de diversas causales de nulidad específicas en la votación recibida en casillas, antes bien, que su conformación ha de referirse a supuestos distintos de los contemplados en las causales específicas, pues de otra manera, no tendría razón de ser su inclusión como genérica, cuando el supuesto que se señala materializado, ya se encuentra previsto por otra norma.

De manera tal que, cuando en la especie, los hechos narrados en el escrito recursal encuadran en el marco normativo de una causal específica y por ello imponen estudiarse bajo ese aspecto y de acuerdo a las condiciones exigidas para que se tenga por actualizada la causa concreta, y no bajo el supuesto de una causal genérica, no pueda sostenerse la acreditación de la multialudida causa genérica de nulidad.

Como es perceptible de la demanda de juicio de revisión constitucional, los argumentos de la autoridad en el sentido apuntado, no fueron rebatidos en modo alguno por el accionante, quien se limita a sostener simplemente que la conclusión de la autoridad es errónea, sin someter al debate mínimo necesario lo sostenido en ese tenor. De ahí la calificación de inoperante del concepto de perjuicio en comento, cuando en la especie, debe tenerse presente se impone la observancia del principio de estricto derecho.

En cuanto a la alegación de indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, ésta es **inoperante** porque el enjuiciante no señala, de manera concreta, cuáles son las deficiencias de las consideraciones de la responsable o los preceptos jurídicos que de manera errónea fundaron su determinación, en virtud de que, de la demanda no se advierte que se combatan directamente los argumentos vertidos al respecto por el Tribunal Electoral local, limitándose a realizar afirmaciones genéricas y subjetivas.

III. Omisión de aplicar el criterio jurisprudencial respecto a la determinancia. Por último, en cuanto al agravio que señala que el tribunal responsable pasó por alto la tesis que sostiene que la determinancia no necesariamente debe valorarse en el plano individual de la casilla, debiendo estudiar los hechos en conjunto con los medios de impugnación interpuestos en contra de la elección de Gobernador, resulta **infundado** lo alegado por el partido actor.

Lo anterior, porque la tesis invocada no justifica la postura adoptada por el partido actor en cuanto a los alcances de la determinancia respecto de la votación recibida en una casilla, en el sentido de que es posible acumular irregularidades existentes en diversas casillas, y en su conjunto analizar si son de una entidad determinante para declarar la nulidad de la votación en las casillas impugnadas o de la elección impugnada.

Ante la intelección inexacta del accionante, tenemos que el contenido del destacado criterio conduce a establecer lo que en efecto expresó la autoridad, esto es, que la nulidad de la votación recibida en una casilla, cuando tiene el alcance de definir un cambio de ganador, resulta, en consecuencia, en esos casos, determinante para el resultado de la elección.

Para concluir el análisis que se impone, debe desestimarse por inoperante el concepto de perjuicio en el cual el inconforme indica que la responsable no tomó en

cuenta lo argumentado en su recurso primigenio, concretamente, que las irregularidades encontradas en los dieciocho distritos constituyen un todo y debieron analizarse en forma conjunta y concatenada.

El argumento anterior, alusivo al carácter determinante de las irregularidades que afirma se identificaron por la autoridad, y que reitera a lo largo de la demanda del presente juicio, debió analizarse en forma conjunta y concatenada, amén de lo que en su momento se expuso en forma puntual en la presente ejecutoria, cuando se explicó que la responsable no estaba conminada a acumular los recursos de nulidad y en consecuencia a hacer un examen general sobre la legalidad de todos los cómputos distritales, cierto es, además, que la pretensión patente del Partido Acción Nacional, alusiva a que se verifique el elemento determinancia en forma global, respecto al cómputo general de la elección, resulta inatendible en el presente juicio, al ser materia de examen, en la medida en que conforme a derecho proceda, en el diverso interpuesto para controvertir la declaración de validez de la elección y la consecuente expedición de constancia de mayoría, de ahí que, por cuanto hace al presente asunto, en lo que interesa, lo procedente es, por las razones brindadas desestimar el argumento de queja respectivo, al ser inoperante.

En mérito de lo expresado, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios analizados, procede confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se **RESUELVE**:

ÚNICO. Se confirma la sentencia de veintiocho de septiembre de dos mil diez del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, recaída en el Toca Electoral TE-RN-034/2010.

Notifíquese. Al actor y al tercero interesado en el domicilio señalado en sus respectivos escritos; por **oficio**, acompañando copia certificada de la presente resolución a la autoridad responsable y; por **estrados** a los demás interesados. Todo de conformidad con lo previsto por los artículos 26, 27, 28 y 93 apartado 2 incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto concluido.

Así, por unanimidad d votos, lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA****MAGISTRADO****MAGISTRADO****CONSTANCIO
CARRASCO DAZA****MAGISTRADO****FLAVIO
GALVÁN RIVERA****MAGISTRADO****MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA****MAGISTRADO****JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS****MAGISTRADO****SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR****PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ****SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS****MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**